



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - Nº 158

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 13 de noviembre de 1992

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRÉCTORES:	PEDRO PÚMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	DIEGO VIVAS TAFUR SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 05/92 - CAMARA

por la cual se expide la Ley General de Educación

Señor Presidente,

Honorables Representantes:

Por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido en calidad de ponentes, a Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek, presentar a esta Cámara Plena el proyecto por la cual se expide la Ley General de Educación, sometido a consideración del Congreso de la República por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Carlos Holmes Trujillo García.

PRESENTACION

Durante un año arduo de trabajo, una comisión del Ministerio de Educación Nacional consultó el material escrito más relevante, recibió sugerencias y opiniones disímiles de todos los agentes involucrados en el proceso educativo y debatió por todo el país los aspectos más sobresalientes de la educación en Colombia. Todo este bagaje de aportes sirvió de base para configurar el texto del proyecto que el Gobierno presentó el pasado mes de agosto.

La Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en concordancia con el espíritu de la nueva Constitución, inició un proceso de consulta sobre el tema, mediante audiencias públicas realizadas en todas las regiones de la patria. Se adelantó un amplio debate en el que tuvieron la oportunidad de participar democráticamente todas las fuerzas vivas del país interesadas en el tema.

Numerosos foros fueron realizados a todo lo largo y ancho del país: Barranquilla, Tunja, Ibagué, Neiva, Bogotá, Cartagena, Sincelejo, Fundación, Chiquinquirá, Arauca, Valledupar, Montería, Girardot, Fusagasugá, Medellín, Apartadó y Villavicencio. En todos estos eventos tomaron parte activa los educadores, la Iglesia, las instituciones educativas privadas, los padres de familia, las autoridades locales y departamentales; en fin, la comunidad en general.

Fue una oportunidad propicia para que todos presentaran sus puntos de vista en numerosas ponencias y documentos, sobre los más variados aspectos de la problemática educativa. En estas 18 audiencias públicas, en las cuales participaron más de 30.000 colombianos, se debatieron unos 250 documentos sobre aportes y sugerencias al proyecto de ley de educación.

Es importante resaltar la colaboración y aporte de las administraciones departamentales y municipales de las distintas regiones del país, así como de los diferentes estamentos públicos y privados.

Simultáneamente todos los miembros de la Comisión, con una actitud amplia, recibimos sugerencias y solicitudes mediante escritos o en reuniones con diferentes grupos o entidades.

El tema despertó el más vivo interés, pues toca los fundamentos del futuro de Colombia. No es exagerado decir que ningún proyecto de ley en nuestra historia reciente ha sido sometido a tan amplio debate o ha contado con una discusión tan abierta, pluralista y participativa.

Además, queremos compartir con ustedes, Honorables Representantes, nuestro personal convencimiento de las bondades que conlleva adelantar un proceso previo de diálogo, puesto que ninguna decisión de importancia tendrá verdadera repercusión y respaldo, si no ha contado antes con la activa participación de quienes tienen la responsabilidad de aplicarla. Consideramos que ha sido un acierto y un elemento positivo para el futuro de este proyecto, el proceso de concertación adelantado con los educadores, pues las verdaderas reformas educativas se hacen en las aulas escolares.

También conviene resaltar el aporte recibido a través de otros proyectos y de otras iniciativas, sometidos a consideración tanto de la Cámara de Representantes como del Senado de la República.

En primera instancia el Honorable Senador Carlos Corsi Otálora, como una contribución gallarda al trámite de este proyecto, propuso acumular al presente el proyecto de ley general que él había elaborado. Sus valiosos aportes fueron incorporados en la medida en que, sin desconocer el hilo conductor, enriquecían el proyecto.

Luego de rendida la correspondiente ponencia para primer debate, un grupo de parlamentarios encabezado por el Honorable Representante Jaime Arias Ramírez, presentó un proyecto alternativo de ley general de educación, que el mismo Honorable Representante sustentó personalmente ante la Comisión. Con base en sus intervenciones, se debatieron ampliamente los temas propuestos; sus aportes esenciales fueron recogidos en los fines y objetivos puesto que contribuyen a enriquecer esta temática; sin embargo, no fueron incluidos algunos temas específicos que están relacionados principalmente con la organización de los ciclos educativos y con la estructura administrativa para la prestación del servicio educativo. Sobre este último punto, la Comisión consideró que la tendencia municipalista propuesta en el modelo, como se explicará en párrafos subsiguientes, no armoniza con las previsiones de la Constitución Política del 91.

Se tuvieron en cuenta, de igual manera, las observaciones del Honorable Senador Carlos Corsi Otálora y de la Honorable Representante Yolima Espinosa Vera, sobre el

papel fundamental de la familia en el proceso educativo y sobre la obligatoriedad del área de educación sexual en el currículo. De igual manera, el proyecto recogió las expectativas de los grupos étnicos, las iniciativas del sector de educación especial, de las normales y de la educación no formal; propuesta esta última que consultó el Proyecto de ley 133 del 92 - Senado, presentado por el Honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama. En igual sentido fueron consideradas las iniciativas presentadas por el Honorable Representante Samuel Ortegón en su proyecto por el cual se regula el sistema educativo de Colombia. También fueron analizados algunos proyectos sobre materias afines, como es el caso del proyecto por medio del cual se regula la educación religiosa y ética, presentado por la Honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, y el proyecto de ley sobre la libertad religiosa, presentado por la Honorable Representante Viviane Morales Hoyos.

En igual sentido fueron consideradas las iniciativas presentadas directamente a la Comisión, entre las cuales es importante resaltar las propuestas de modificaciones al articulado de la ponencia, presentadas por los Honorables Representantes José Fernando Castro Caicedo y Félix Guerrero Orejuela.

Constituyó un valioso aporte al debate y al enriquecimiento del proyecto, el haber escuchado en el recinto mismo de la Comisión al señor gobernador de Cundinamarca, como vocero autorizado de la Federación Colombiana de Gobernadores. Igualmente fueron escuchadas las sugerencias y solicitudes presentadas por la Federación Colombiana de Municipios, tanto al mismo Gobierno a través del señor Ministro de Educación como por nuestro intermedio, en calidad de ponentes.

Numerosos documentos y mensajes fueron recibidos por el Ministerio de Educación Nacional y por nosotros; todos fueron analizados para incorporar las sugerencias que, sin perder la línea central de la propuesta gubernamental, se constituyeran en elementos de aclaración.

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda, en comunicación dirigida a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en septiembre 26 del presente año, formularon una serie de objeciones al proyecto, con el argumento básico de que el esquema propuesto "no contribuye al fortalecimiento de la autonomía local" y que, además, "se opone a los grandes objetivos y lineamientos del proceso de descentralización". Sus inquietudes fueron analizadas en varias reuniones de trabajo; se buscaron fórmulas de acercamiento y se propusieron redacciones alternativas que fueron incorporadas al proyecto, en un esfuerzo de concertación al cual siempre estuvimos dispuestos, en nuestra calidad de ponentes, con el respaldo de la Comisión y con la asesoría del equipo del Ministerio de Educación Nacional. Podemos informar que hubo un acuerdo sobre la redacción del texto aprobado con el Ministerio de Hacienda y se acordaron la mayoría de los puntos con el Departamento Nacional de Planeación. Esto, a pesar de las declaraciones posteriores que han aparecido en la prensa.

Igualmente es importante destacar la intervención, a petición de la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, de la señora Ministra de Relaciones Exteriores sobre el tema de la educación religiosa con el objeto de armonizar el planteamiento que sobre el tema trata el proyecto de ley que estamos analizando con el planteamiento hecho en la renegociación del Concordato con la Santa Sede. Como resultado de esta sesión quedó en claro que el tema estaba tratado armónicamente en el proyecto de ley y en la propuesta de reforma al Concordato y que el señor Ministro de Educación Nacional había consultado el texto con la Ministra de Relaciones Exteriores.

El pasado 29 de octubre, la Comisión Sexta Constitucional Permanente aprobó en primer debate el proyecto de "ley general de educación", presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministro del ramo, doctor Carlos Holmes Trujillo García. En el texto que hoy presentamos fueron incorporadas las adiciones y reformas propuestas, con el aval de los integrantes de dicha célula legislativa.

Es nuestro deber dar testimonio de la dedicación y sentido de responsabilidad de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión. En el proyecto aprobado en primer debate, quedaron plasmadas sus importantes observaciones, sugerencias e iniciativas que contribuyeron notablemente a su enriquecimiento. Bajo la acertada dirección del Presidente de la Comisión, doctor Julio Bahamón Vanegas, los honorables representantes Alfredo Cuello Dávila, Jairo Bedoya Hoyos, José Fernando Castro Caicedo, Guillermo Chávez Crisanchó, Martha Catalina Daniels Guzmán, Alex Durán Fernández, Manuel Espinosa Castilla, Félix Guerrero Orejuela, Edmundo Guevara Herrera, Alfonso López Cossio, Julio Mora Acosta, Jaime Rafael Navarro Wolf, Jorge Reina Corredor, Fredy Sánchez Arteaga y Luis Emilio Valencia Díaz, con la eficaz colaboración del doctor Luis Eduardo Serje Avila, secretario general de la Comisión, aportaron con diligencia el concurso de sus luces y experiencias.

Dentro del clima que vive el país, el procedimiento para la creación de esta norma jurídica, representa realmente la mejor traducción del espíritu propio de la democracia participativa, que es la savia vital de nuestra nueva Constitución. Ha sido un proceso enriquecedor para quienes integramos la Comisión y en el cual nos permitimos destacar el espíritu pluralista y democrático del señor Ministro de Educación Nacional y de sus inmediatos colaboradores, la participación y aporte de la federación colombiana de educadores, FECODE, y de los diferentes estamentos de la educación privada.

EL PROYECTO

1. Estructura

El texto del proyecto comprende ciento veintiocho artículos, distribuidos en nueve capítulos. En el primer capítulo son desarrollados contenidos fundamentales en la orientación y regulación del servicio educativo en Colombia. Los demás capítulos desarrollan tres temáticas importantes: la organización pedagógica del servicio educativo, la organización administrativa requerida y la organización financiera requerida para hacer posible la prestación de este servicio dentro de parámetros de calidad y cobertura.

1.1. Naturaleza

Al plantear la naturaleza de la educación se buscó darle un desarrollo al enfoque constitucional que permitiera determinar el alcance de la presente ley. A partir de la educación como proceso cultural, se determina la necesidad de regular la educación como un servicio público con función social.

1.2. Principios generales

Los principios generales no son otra cosa que el desarrollo de los principios consagrados en la Constitución Política. La educación se fundamenta en la adquisición, preservación y creación de valores; el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en este servicio público especial; la sociedad y la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, tienen responsabilidades ineludibles en relación con este servicio; la gratuidad en las instituciones educativas del Estado para la prestación de este servicio está limitada por las capacidades familiares o personales; la educación religiosa debe ser una opción para los estudiantes.

1.3. Fines

Los fines de la educación determinan el horizonte que se traza para las generaciones presentes y futuras del país. En un gran esfuerzo de síntesis, el proyecto condensa el esfuerzo de muchos años por fijarle derroteros a la educación en Colombia, fundamentada en una formación integral de la persona y en el acceso a la cultura; pero, a la vez, incorpora una concepción renovada para que nuestra patria sea habitada por personas respetuosas de la vida, de los derechos humanos, de la paz, de la democracia y de la convivencia; que en Colombia se eduque para el pluralismo, para la justicia, para la solidaridad, para la equidad; que en nuestro país sea posible ejercer la tolerancia y la libertad. Todo lo anterior, unido a una educación que forme para la incorporación productiva en la sociedad.

Es conveniente aclarar que no todos los fines son aplicables simultáneamente para todos los niveles y para todas las actividades educativas. Pero se establecen globalmente como marco orientador de la educación en Colombia.

La educación ha venido sustentándose en la tesis filosófica de concebir el conocimiento como meta y último propósito de ella. El proyecto propone una nueva tesis, que abre las puertas hacia el siglo XXI; concibe el conocimiento como el catalizador del aprendizaje para permitir la construcción del andamiaje cultural del estudiante, sustentado en tres columnas, representadas, una en la adquisición de una conciencia y capacidad intelectuales, otra en el cuerpo cognoscitivo coherente procesado a través de las diferentes facultades intelectuales y coincidente con la posible inclinación profesional del educando y, la tercera, en la generación, reafirmación y fomento de valores y principios que, conjuntamente con la formación religiosa, conjugan los parámetros morales a través de los cuales debe conducir el profesional sus aptitudes y comportamientos.

Este contexto general del proyecto concluye con el planteamiento de garantizar un servicio que logre los niveles de calidad y cobertura requeridos en un verdadero desarrollo del país.

2. Esquema organizativo

El esquema organizacional que se propone en el proyecto, aplicado a las áreas pedagógica, administrativa y financiera, está fundamentado en la concepción de la descentralización propia para la prestación del servicio educativo, que fue plasmada en la Constitución Política.

Permítanos, Honorables Representantes, detenemos en el análisis de este tema, considerado de suma importancia, no sólo para el desarrollo de este proyecto, sino para el esquema que se quiere aplicar hoy en el país.

La descentralización lleva implícito el sentido de unidad, aunque las responsabilidades y competencias se repartan entre diversos entes administrativos. El Estado como un todo -nación y entidades territoriales- es el responsable de la prestación del servicio público educativo, en virtud del principio de concurrencia o de coparticipación que, en forma tan clara como perentoria, establece la Constitución Política en el inciso final del artículo 67. Hablar de autonomía local en materia educativa es, por lo tanto, una distorsión del espíritu constitucional.

Ahora bien, la autonomía de que trata el artículo 287, opera únicamente en lo que atañe a las competencias exclusivas de los municipios, como sería el caso de aquellos

servicios públicos domiciliarios que cada ente local presta directamente, según el artículo 367 de la Constitución y en las circunstancias allí previstas. Pero esto, como dijimos antes, no es aplicable en materia educativa.

De otra parte, lo estatuido en el inciso 4 del artículo 356 de la Constitución Política, debe entenderse lógicamente como un reparto de competencias entre los entes territoriales y no como una consagración de la autonomía local en materia educativa; porque ésta, no es compatible con el principio de concurrencia a que se ha hecho mención.

Es necesario decir a quienes siguen pensando en el modelo municipalista radical, que dicho proyecto fue derrotado en la Asamblea Nacional Constituyente, porque ésta, lejos de abolir los departamentos como se pretendía, los fortaleció. Basta recordar disposiciones tales como la elección popular de gobernadores o la injerencia de éstos en el nombramiento de funcionarios nacionales con sede en el respectivo departamento (Constitución Política, artículo 305 - 13). El artículo 298, por su parte, les asignó claramente las funciones de coordinación, complementariedad e intermediación como justificación indiscutible para la existencia de los departamentos.

El Constituyente Gustavo Zafra Roldán destacó el hecho de que "no es posible un sistema de administración territorial, donde la Nación se entendiera directamente con más de 1.009 municipios, la mayoría de ellos con poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no pueden sobrevivir económicamente sin apoyos externos a nivel nacional e intermedio. Desaparecer la instancia de intermediación sería condenarlos, aún más, a su propia pobreza" (Gaceta Constitucional no. 42 del 10 de abril de 1991).

Sistematizando el esquema administrativo que puede discernirse del conjunto de la Constitución Política, podríamos decir que existen diversas modalidades para la prestación de los servicios públicos, las cuales pueden ser reseñadas así:

-servicios públicos nacionales centralizados, en los cuales hay jerarquización y unidad de mando; ejemplo, la defensa nacional;

-servicios públicos nacionales descentralizados, en donde hay repartición de competencias; ejemplo, la justicia;

-servicios públicos estatales, en los que participan la Nación, los departamentos y los municipios; ejemplo, la educación;

-servicios públicos autónomos, prestados por cada ente territorial en forma independiente; ejemplo, servicios públicos domiciliarios que prestan los municipios.

Entre todos estos servicios, no obstante, debe existir coordinación, lo mismo que la debida interrelación entre los diversos niveles y entes administrativos.

En consecuencia, no debe confundirse la especificidad del esquema administrativo que corresponde a la educación por expresa determinación de la Constitución Política.

2.1. Organización pedagógica

2.1.1. Ambito de la ley

Los anteriores planteamientos sirven de base al esquema organizacional que el proyecto establece para la prestación del servicio educativo. El primer paso es delimitar el ámbito de la ley: regula la prestación del servicio público de la educación y la organización del sistema educativo en sus niveles de educación preescolar, básica y media, así como la educación técnica ofrecida por el sector educativo o educación técnica formal; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a grupos étnicos, y a personas con limitaciones físicas, sensoriales, mentales y psíquicas y personas con capacidades excepcionales.

Con lo anterior se establece que la prestación del servicio educativo en su nivel superior estará regulada por otra ley especial. Esto no significa que dicho nivel superior esté desvertebrado de los niveles básicos, sino que obedece a un esquema legislativo que fue examinado en su momento y que permitió concluir la conveniencia de tramitar los dos proyectos separadamente.

2.1.2. Educación no formal

Las actividades educativas denominadas no formales deben estar orientadas por los fines pertinentes establecidos en el presente proyecto para toda actividad educativa que se adelante en el territorio nacional. El Gobierno Nacional debe reglamentar la creación y la gestión de las instituciones en las cuales se realice educación no formal.

2.1.3. Preescolar

Uno de los objetivos esenciales del proyecto es propender por mejorar la calidad de la educación desde sus mismos elementos básicos. Por eso comienza por establecer tres años de preescolar, con el objeto de corregir las notorias deficiencias en las instituciones educativas del Estado. La preescolaridad es un elemento para corregir la deserción o la extraedad en la educación básica del país.

Se establece un esquema gradual para que esta propuesta se haga realidad en los próximos diez años, como plazo máximo.

2.1.4. Descentralización pedagógica

Pero la propuesta fundamental se puede considerar como la descentralización pedagógica. En la ley se establecen los fines de la educación, los objetivos de los diferentes niveles y las áreas del conocimiento obligatorias en todas las instituciones educativas. Además se establecen los objetivos que, por su importancia en el desarrollo del individuo, deben ser desarrollados en todos los niveles de la educación. El Gobierno Nacional, por su parte, debe fijar los logros para los diferentes grados. Son los parámetros mínimos que permiten garantizar la unidad nacional a través de la educación, garantizar la movilidad de los estudiantes dentro del sistema educativo del país y garantizar que los logros vayan acordes con el desarrollo de los educandos.

Dentro de estos parámetros, las instituciones educativas pueden ejercer su autonomía para fijar la intensidad horaria, los métodos, las orientaciones y los contenidos específicos, como también los criterios pedagógicos de la enseñanza. En cada institución educativa, o en grupos de instituciones, el consejo de profesores organiza el plan de estudios, bajo la coordinación de la respectiva junta municipal. La junta departamental, por su parte, coordina y aprueba el plan de estudios de las instituciones de su jurisdicción. El Ministerio pasa a cumplir la función de asesorar y vigilar el cumplimiento de la inclusión de las áreas y la asesoría para la elaboración del currículo.

Los planes de estudio serán aprobados por las respectivas juntas de educación, creadas como mecanismo para la descentralización en la toma de decisiones fundamentales. Este esquema permite introducir interesantes innovaciones pedagógicas, al tiempo que facilita adaptar el proceso educativo a las características y a las necesidades de cada región.

La base fundamental de esta descentralización está en el desarrollo de los principios constitucionales de libertad de cátedra, enseñanza y aprendizaje, y en el principio de inspección y vigilancia de la educación.

En las áreas obligatorias del conocimiento se incorporan el conocimiento mínimo de una lengua extranjera y la educación en tecnología, como posibilidades de incorporación de los colombianos en el concierto científico y tecnológico de los nuevos tiempos; son áreas que deben ser desarrolladas desde el mismo inicio de la educación básica, dentro de su necesaria gradualidad. También se establece la educación física, la recreación y el deporte como obligatoria en todos los niveles de la educación. En cumplimiento del mandato constitucional se establece la obligatoriedad de incluir la enseñanza de la Constitución Política y la Instrucción Cívica y, sobre todo, el fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Es de gran importancia el desarrollo de tales mandatos constitucionales en la ley general de educación. Se trata, ni más ni menos, de una propuesta para recrear las bases de nuestra vida social, inculcando y desarrollando en el alumno las actividades y comportamientos propios de las nuevas instituciones, que deben servir de soporte a las relaciones sociales y a las relaciones del ciudadano con el Estado.

Igualmente se establece la formación con verdadera orientación vocacional mediante énfasis en áreas del conocimiento, lo cual se plasma en la adecuación de los currículos en la educación media según los requerimientos de los estudiantes. En armonía con lo anterior y con miras a propiciar la inserción del educando en el mundo moderno, que se caracteriza por la internacionalización del Estado y de la sociedad, aparecen en el currículo de la educación media contenidos correspondientes a fundamentos de desarrollo económico y relaciones internacionales.

2.1.5. Educación técnica

El proyecto establece la educación técnica media. Es una innovación para fortalecer este importante campo educativo. Actualmente existe el bachillerato técnico y los institutos de educación media diversificada, INEM; uno y otros se conservan.

El proyecto propone establecer la educación técnica media de dos años, en décimo y undécimo grados, en especialidades propias de la producción y de los servicios, con el fin de dar respuesta a un sector de la población que desea o necesita vincularse al sector productivo.

El colombiano por el cual propende el proyecto debe estar caracterizado por una amplia comprensión de los procesos científicos y tecnológicos del mundo contemporáneo. Esto significa que, desde los primeros años de su presencia en la vida social, el ser humano debe estar abierto a las realidades de un mundo cada vez más dependiente de los descubrimientos científicos y de las innovaciones tecnológicas que van configurando una realidad social y cultural cada vez más compleja y dinámica.

Es necesario insistir sobre este aspecto como una nota fundamental de la educación, si no se quiere continuar en el aislamiento y en el retraso social y económico. Se ha dicho, con tanta insistencia como verdad, que el principal recurso para el desarrollo es el hombre mismo, es decir, su capacitación y su calidad laboral y profesional. Esta es, sin lugar a dudas, la inversión social más rentable.

El renombrado economista John Kenneth Galbraith considera que para alcanzar el progreso económico es indispensable "un alto nivel de instrucción básica y un conocimiento aceptable de las principales ramas del saber"; luego añade: "la educación

no es un bien que el desarrollo económico produce. Es la educación la que permite el desarrollo económico" (Citado en la Gaceta Constitucional No. 21, del 15 de marzo de 1.991).

Por su parte, el economista norteamericano Gary S. Baker fue galardonado con el premio nobel de este año por su contribución a la teoría del capital humano y por su demostración de que la educación debe ser considerada como una inversión de tipo económico cuya rentabilidad puede ser analizada y medida (El Tiempo, 19 de octubre de 1992).

La educación técnica, es una alternativa de educación concreta para un segmento considerable de la población, que encuentra en esta modalidad sus posibilidades personales de realización. Permite, además, capacitar a la población en un nivel educativo que busca una mejor calificación para su desempeño laboral.

2.1.6. Educación de adultos

La educación para la población que ha superado la correspondiente edad escolar, denominada comúnmente como educación de adultos, es planteada en el proyecto con un enfoque diferente a las campañas para combatir el analfabetismo o como una educación remedial frente a la educación formal. Sin descuidar estos problemas básicos, se plantea una educación de adultos que complemente las oportunidades de educación y fomente las posibilidades de satisfacer campos de formación propios de un desarrollo personal integral.

2.1.7. Educación en los grupos étnicos

Así mismo, el proyecto define el carácter de la educación en los grupos étnicos. En su articulado incorpora los principios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad.

2.1.8. Educación para poblaciones especiales

El proyecto propone la integración social y académica como objetivo fundamental de la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales o con capacidades excepcionales.

2.2. Semestralización

Se establece la semestralización pedagógica y académica, como una posibilidad para la educación secundaria y media. Mediante este mecanismo se busca hacer menos traumática la pérdida de períodos académicos, y permitir una organización flexible del currículo.

2.3. Medios de comunicación

Esta temática termina con la vinculación de los medios de comunicación, información y recreación masivos a propender responsablemente por el cumplimiento de los fines de la educación definidos en la presente ley, sin menoscabo de las libertades establecidas constitucionalmente.

3. Formación de educadores

Relacionada con la organización pedagógica del servicio educativo, está la formación de educadores. Es claro que la educación colombiana no podrá ser mejorada si no se hace un gran esfuerzo en mejorar la calidad de los docentes. Para ello, el paso fundamental es su formación a nivel de profesionales universitarios y su vinculación obligatoria según las áreas de sus respectivas especialidades. Es necesario, por lo tanto, corregir la práctica de aceptar como docentes a bachilleres sin conocimientos específicos, sin formación pedagógica y sin vocación ni madurez suficiente para asumir la exigente responsabilidad del magisterio. Hoy es verdaderamente preocupante que, en ciertas zonas del país, los maestros no tengan si quiera el título de bachiller.

Para este efecto, el proyecto acertadamente establece que la enseñanza estará a cargo de personas con reconocida idoneidad ética, pedagógica y profesional; lo anterior está complementado con la exigencia propuesta, según la cual para ejercer la docencia se requiere el título de licenciado, impartido por una universidad o instituto profesional de educación superior y estar vinculado al escalafón docente. Este proceso deberá tener inicialmente un período de transición durante el cual ha de realizarse la reubicación de los licenciados en sus correspondientes especialidades y la vinculación de bachilleres pedagógicos a la educación primaria.

El proyecto inicialmente proponía una reestructuración de las escuelas normales; éstas son instituciones que han cumplido un papel importante en la formación de educadores, especialmente para la educación primaria de ciertas regiones del país. La Comisión tuvo a bien modificar en parte este planteamiento para admitir que las normales puedan proveer de "maestros bachilleres" a determinadas zonas. Pero subsiste el compromiso de propender por la mejor calidad de los docentes, para lo cual es indispensable reformar todo el sistema de formación de los docentes.

De otra parte, existe conciencia de que la mayoría de los llamados "cursos de capacitación" no cumplen a satisfacción con la función para la cual fueron establecidos ni tienen el debido nivel académico; en fin, por no cumplir su verdadero objetivo han venido perdiendo credibilidad. El propósito fundamental del proyecto es trazar los

lineamientos para que la capacitación y actualización del docente sea más ponderada con el fin de elevar el nivel de la educación. Por eso se establece que esta área sea cumplida, en adelante, por la universidad mediante convenios con las Secretarías de Educación.

La exigencia de vincular tan sólo a licenciados no afecta a los docentes actualmente vinculados, ni a los educadores no vinculados que se encuentren inscritos en el escalafón nacional docente.

En armonía con lo anterior, el proyecto establece que las juntas de educación, para la mejor selección de los docentes, aprobarán los planes de especialización y perfeccionamiento y convocarán a concursos para la respectiva nominación. Se establece, además, que no se podrá nombrar por fuera de la planta establecida sin sujeción a los requisitos legales y con la asignación presupuestal correspondiente.

Queremos hacer una referencia expresa a la necesidad de estímulos para los docentes. El recurso humano es el fundamento del proceso educativo y debe, por lo tanto, cumplirse por parte del Estado no sólo el mayor esfuerzo en la capacitación del magisterio, sino que debe también propenderse por su promoción y estímulo, con el criterio de proporcionar las mejores condiciones de vida posibles a los educadores.

Así, el proyecto establece unas pautas mínimas que sirven de orientación a disposiciones posteriores. Por lo tanto, es fundamental que prevalezca el criterio de brindar al educador óptimas condiciones de trabajo para que pueda cumplir sus responsabilidades con decoro y dignidad. Para el efecto, deben establecerse normas precisas que comprenda al menos los aspectos que señala el artículo 53 de la Constitución Política.

En síntesis, es necesario que la formación del docente se realice con un criterio integral, ya que las pautas de enseñanza de los educadores deben estar en armonía con un régimen salarial, prestacional y de promoción que verdaderamente estimule al educador, que reconozca su categoría e importancia social.

4. Organización administrativa

El proyecto establece un esquema de organización administrativa que, con base en los mandatos constitucionales, desarrolla los siguientes aspectos:

a) descentralización administrativa hacia los departamentos, distritos y municipios. Requiere una organización de la administración a través de esquemas modernos, por áreas de funciones, que orienten la estructura tanto del Ministerio de Educación Nacional, como de las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación, con miras a elevar su eficiencia y evitar su burocratización.

b) Concurrencia de la Nación, el departamento y el municipio en la dirección, administración y financiación de la educación estatal, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política.

c) Participación democrática de la comunidad educativa en la orientación de las políticas, en la administración del servicio educativo y en la dirección de las instituciones.

El sistema administrativo de la educación, como es bien sabido, se ha caracterizado por el acentuado centralismo en la toma de decisiones fundamentales, el cual ha subsistido pese a la asignación de determinadas funciones a los alcaldes, según la ley 29 de 1989. Además, el actual esquema administrativo carece de coordinación efectiva entre los diferentes niveles y organismos.

Es importante, por lo tanto, definir competencias y racionalizar la administración educativa. El proyecto establece las funciones propias del ámbito nacional, departamental, municipal e institucional.

A la Nación; a través del Ministerio de Educación Nacional, les son asignadas las funciones propias del órgano rector de la educación en todo el país, para lo cual debe diseñar la política educativa general, establecer los planes y objetivos; evaluar y controlar resultados; establecer criterios técnicos; asesorar a los departamentos y distritos, entre otras funciones.

Al departamento, a través de la Secretaría de Educación, les son asignadas las funciones propias de ser el órgano coordinador de las actividades educativas en su territorio.

Debe diseñar los planes regionales; asesorar a los municipios; proponer la asignación de plantas de personal para los municipios; fomentar programas de investigación; ser el apoyo técnico de todas las actividades de la región y sustentar las decisiones de la Junta.

A los municipios les corresponde la administración del servicio educativo en su jurisdicción.

En este esquema es importante aclarar las relaciones entre el departamento y el municipio. Hay funciones, entre las cuales sobresale el nombramiento y el traslado de docentes, que se dejan a nivel departamental. Pero estas funciones pueden ser asumidas por el municipio cuando éste cumple determinados requisitos. Y en este último caso

se justifica la existencia de Secretaría de Educación Municipal.

Otro punto para resaltar en este esquema es la creación de la Junta Departamental y Municipal de Educación, bajo la dirección del respectivo Gobernador o Alcalde. La composición y las funciones de estas juntas, y su relación con las secretarías de educación, fueron ampliamente analizadas con el Departamento Nacional de Planeación y con el Ministerio de Hacienda. El texto del proyecto finalmente fue compartido:

Según requisitos establecidos en el proyecto, los alcaldes de determinados municipios expedirán los correspondientes actos administrativos de nombramientos y traslados de los docentes y funcionarios administrativos; en los demás casos estos actos corresponderán a los respectivos gobernadores.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que realmente y por primera vez, se ha diseñado una verdadera descentralización de la educación, acompañada de una participación pluralista en la toma de decisiones, como quiera que en tales juntas se prevé la participación de los distintos estamentos, de las autoridades y de la comunidad educativa: el gobernador o el alcalde, el secretario de educación, el representante del Ministro, los representantes de los educadores y de los directivos docentes, el representante de los grupos étnicos si los hubiere, el representante de los padres de familia. Se incluye en el proyecto, la participación de los representantes de la Iglesia, de las instituciones educativas privadas y de los estudiantes. En el nivel municipal se constituye una junta de educación con el mismo espíritu participativo y pluralista.

El proyecto, por lo tanto, hace una precisa definición de atribuciones y competencias, sin dejar ruedas sueltas o mantener paralelismos, pues la función de orientación general corresponde al Ministerio de Educación Nacional, sin detrimento de las atribuciones regionales y locales para plasmar sus propias políticas, planes y programas; a las juntas departamentales o municipales se le asignan funciones de apoyo y fiscalización administrativa y a las secretarías de educación departamental o municipal, funciones ejecutoras, de coordinación y asesoría.

Es determinante rescatar la importancia de las Secretarías de Educación como entes ejecutores de la política educativa, con funciones tecnicopedagógicas, para lo cual contarán con la experiencia y estructura cedida por la Nación a través de los CEP, de los FER, de las Oficinas de Escalafón y de los Centros Administrativos de Servicios Docentes, CASD, y con el apoyo de las juntas municipales y de los núcleos educativos, cuyos directores serán designados por concurso. Igualmente, se establece que los supervisores dependan de dichas Secretarías y en el marco de una relación jerárquica definida.

Es importante resaltar la filosofía y objetivos que se desprenden de la naturaleza y características de las juntas de educación. Estas juntas departamentales y municipales que crea el proyecto, constituyen básicamente organismos de descentralización del servicio público educativo, en desarrollo de la definición plasmada en el primer artículo de la Constitución Política, según el cual "Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada..." Esto significa que el poder decisorio y las competencias en materia educativa no deben estar concentrados sino distribuidos armónicamente, sin afectar la unidad esencial del estado colombiano.

En su estructuración, las juntas responden a dos criterios fundamentales, de conformidad con los principios y mandatos constitucionales.

a) El principio de la concurrencia, en virtud del cual, tanto la dirección como la financiación y la administración de la educación corresponden conjuntamente a la Nación y a las entidades territoriales, no por distribución de funciones, sino como competencias compartidas, según lo ordena el inciso 6 del artículo 67.

b) El principio de la participación, según los mandatos del artículo 2 de la Constitución Política; uno de los fines esenciales del Estado es el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación..." Para dar cabal aplicación y desarrollo a este imperativo constitucional, el proyecto establece la participación equilibrada de todos los interesados en la administración del proceso educativo, vale decir, de todos aquellos a quienes interesa y afecta directamente: los educadores, los padres de familia, los alumnos, las instituciones privadas y el sector estatal, entre otros.

Consideramos que este es el modelo administrativo que armoniza perfectamente con los principios y mandatos de la Constitución. Los tres niveles político-administrativos deben tener injerencia en la educación, con la participación de los interesados en el proceso educativo.

La democracia participativa es, sin lugar a dudas, el criterio rector que tipifica y da su fisonomía propia a la Constitución Política. Como lo expuso el señor Presidente de la República, "tenemos ante nosotros la inmensa responsabilidad de construir una democracia diferente: una democracia participativa en la cual ser ciudadano signifique algo más que enterarse de las noticias y votar cada cuatro años. Es indispensable abrir la posibilidad para que la democracia pase a otras esferas de la vida nacional en las cuales la participación ciudadana cabe perfectamente... la administración pública también debe abrirse a la participación de la comunidad. Que todos podamos participar en lo que a todos nos concierne. Que nadie sea excluido de los beneficios, responsa-

bilidades y cargas de la vida comunitaria..." (Gaceta Constitucional No. 1, 5 de febrero de 1991).

De otra parte, y como ya lo hemos dicho, la conformación pluralista, equilibrada y democrática de las juntas de educación impide cualquier predominio hegemónico de alguno de los sectores representados en ellas.

La correcta interpretación y aplicación del principio cardinal de la democracia participativa, cuya efectiva materialización es uno de los fines esenciales del Estado, nos lleva a la inequívoca conclusión de que, estructurar las juntas de educación con carácter meramente asesor, como lo pretenden algunos, es un abierto desconocimiento de los mandatos constitucionales. El Congreso de la República no puede desvirtuar el texto y el espíritu de las normas rectoras que inspiran el nuevo ordenamiento jurídico y político del país.

En suma, las juntas departamentales y municipales de educación, constituyen el soporte administrativo de los gobernadores y alcaldes para la eficiente y racional prestación de un servicio educativo de calidad.

5. Consejos de educación

Además, el sistema educativo, en sus ámbitos nacional, departamental y distrital, contará con la asesoría de sendos consejos nacional, departamental y distrital de educación, los cuales actuarán como foros permanentes de la política educativa en sus respectivas jurisdicciones, según lo establecido en el capítulo V del proyecto.

La democracia participativa exige una nueva mentalidad, un cambio de actitud, una verdadera revolución en las pautas de comportamiento social, para que todos los ciudadanos, sin discriminación de ninguna clase, participen en las decisiones fundamentales de su propio gobierno. No sólo se trata de un acercamiento del Estado al ciudadano sino, y de manera más íntima y esencial, de un verdadero y auténtico gobierno democrático.

Tan revolucionaria concepción y las instituciones que a ella corresponden, no podrán convertirse en realidades vivas si no existe el correlativo cambio de valores, de actitudes, de comportamientos de todos los agentes del proceso social, en la formación de una cultura renovada que sirva de fundamento al país que queremos construir.

Para estimular esta nueva mentalidad, se establece el ejercicio de prácticas democráticas con normas tales como la integración pluralista y participativa de los consejos directivos de cada institución educativa, como aparece en el proyecto.

6. Financiación del servicio educativo

En esta materia y de conformidad con la ley que reglamenta los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, proyecto que también está a consideración del Congreso de la República, en este proyecto se establecen fuentes concurrentes para la financiación del servicio educativo.

El esquema financiero, de una parte, es compatible con el esquema administrativo propuesto y, de otra parte, debe coincidir con el esquema financiero del país, a partir de la Constitución Política.

A un fondo educativo departamental concurrirán los aportes de la Nación, el departamento y el municipio. Con estos recursos del fondo se cubrirá el servicio educativo y, en especial, se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la educación estatal, en sus niveles preescolar, primaria, secundaria y media.

Es decir, a este fondo deben concurrir los recursos provenientes del 30% del incremento de las transferencias municipales, el aporte que hagan los departamentos de las rentas provenientes de licores y los recursos del situado fiscal asignados para educación.

El proyecto establece una nómina y una planta únicas de personal docente y administrativo, que equivale a un número de puestos de trabajo o de empleos, la cual debe ser pagada con recursos del Estado. Esta planta de personal debe ser distribuida y asignada a cada departamento; su pago se garantiza con los recursos consignados en el fondo educativo regional, existente en el departamento. Al mismo tiempo, el departamento distribuye esta planta entre sus municipios, de acuerdo con las necesidades que cada uno de ellos haya presentado en sus planes educativos.

Lo anterior implica que los actuales fondos educativos regionales, FER, son transferidos a los departamentos, como entes de pago para los maestros. Se establece, igualmente, un fondo para textos y materiales educativos escolares con asignación especial, con el fin de abaratar los costos de la educación.

A la vez que se establece el carácter de gasto público social para los recursos que se destinan a la educación, se determina mantener el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y su estructura, por considerarlo un instrumento valioso en la organización financiera del sector.

La planta y nómina únicas, se constituyen en una medida altamente necesaria. Es la forma de corregir y organizar la situación que se encuentra hoy; se unifica la

categorización de los docentes que actualmente han sido nombrados por la Nación, los departamentos y los municipios, siempre y cuando cumplan los requisitos del escalafón docente y correspondan al estudio previo de necesidades. Con esta medida se busca supérar el caos que actualmente existe en esta materia.

Consideramos la nómina única como una modalidad para establecer la relación laboral de los educadores con el Estado y como un mecanismo orientado a introducir orden y racionalidad en el manejo del personal docente, que en adelante ya no tendrá carácter nacional, departamental o municipal, pues todos los educadores serán únicamente servidores estatales, aunque su vinculación se haga a través de alguna de las entidades territoriales.

Es una realidad indiscutible que actualmente existe un gran caos administrativo y financiero en el manejo de la educación, que presenta un incoherente sistema de maestros nacionales y nacionalizados, departamentales y municipales; todos ellos con diferentes salarios, diferentes regímenes laborales y prestacionales, y además con vinculación de carácter permanente en algunos casos y, en otros, de carácter temporal. Es necesario, por lo tanto, establecer unidad en el régimen jurídico de los educadores estatales, en su vinculación y normas de trabajo, disciplinarias, de promoción y capacitación, así como en su dirección y administración. Esto es necesario, además, a fin de desarrollar una eficiente planeación del sector, una racionalización de su formación y un conocimiento estadístico de sus características. Para todos estos efectos debe saberse con exactitud en cada momento, el número de maestros, sus categorías, sus prestaciones y derechos y su distribución territorial.

La nómina y la planta únicas, de otra parte, es el resultado lógico de la unidad y concurrencia que, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, debe tipificar la prestación del servicio público educativo. Su organización debe reflejar, por lo tanto, la interrelación y coordinación entre los diversos ámbitos político-administrativos: nación, departamento y municipio.

La planta única, por su parte, responde a los mismos criterios de unidad y coordinación; por medio de ella se establecen los cargos y se señalan sus categorías, tal como lo requiere la prestación eficaz del servicio, dentro de la necesaria uniformidad.

Todo esto es complementado con la norma que establece el pago del magisterio directamente a través de los FER, con el objeto de que los recursos correspondientes no se dispersen o se confundan en el uso de otras instancias administrativas, con el consecuente riesgo de su mal manejo. Para el sector educativo, los FER vienen a convertirse en una tesorería especial que garantiza el buen manejo de los recursos necesarios para el sostenimiento del servicio educativo estatal.

7. Inspección, supervisión, vigilancia, control y asesoría

La inspección y vigilancia adquiere una nueva dimensión en la concepción integral del proyecto, pues supera la concepción fiscalizadora y negativa que tradicionalmente ha servido de esquema operacional, para ser planteada como una asesoría en todos los campos con el fin de elevar el nivel de calidad en la prestación del servicio educativo.

Igualmente se establece una gradualidad en donde la nación ejerce la inspección y vigilancia sobre el departamento, el departamento sobre el municipio y el municipio sobre las instituciones educativas de su jurisdicción.

Esta acción, a su vez, abarca las instituciones educativas tanto del Estado como privadas. Y comprende mecanismos para generar estímulos y correctivos a los resultados obtenidos de la evaluación.

8. Carrera especial de los educadores

El proyecto incorpora el estatuto docente como base de la carrera especial de los docentes estatales y lo desarrolla para hacerlo concordante con la Constitución Política y con lo planteado en el presente proyecto. Igualmente, para los docentes de las instituciones privadas se determina el régimen establecido en el código sustantivo del trabajo.

Se crea un fondo para dotación de textos y materiales didácticos con destino a los estudiantes de las instituciones educativas del Estado.

9. Títulos y certificados, matrículas, pensiones, derechos y otros costos educativos.

El proyecto plantea una serie de aspectos relacionados con la evaluación y acreditación de los estudios adelantados, los cuales quedan para reglamentación del gobierno.

Igualmente establece inhabilidades de los funcionarios estatales de la educación para crear instituciones durante el ejercicio de sus funciones.

Se establecen innovaciones fundamentales en materia de costos de la educación, aspecto que tiene marcados efectos en el costo de vida de gran parte de la población colombiana.

El establecimiento de un sistema de información que determine los factores incidentes en los costos de la educación, como instrumento para establecer los parámetros más adecuados en la determinación de matrículas, pensiones y derechos

que pueden cobrar las instituciones educativas. Este, además, es un aspecto que el gobierno debe analizar y reglamentar eficazmente.

MODIFICACIONES AL PROYECTO

El texto del proyecto presentado por el gobierno fue sometido a un estudio concienzudo y pormenorizado, de tal manera que la ponencia para primer debate que tuvimos el honor de presentar a consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente comprendía 24 artículos iguales, 93 modificados y 12 nuevos, según relación que aparece como anexo de esta ponencia.

Frente al texto presentado como ponencia, la Comisión aprobó un texto que comprende 70 artículos iguales, 54 modificados, 2 nuevos y 6 suprimidos; su enumeración también aparece como anexo de esta ponencia.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES

Nos permitimos someter a consideración de esta Cámara Plena las siguientes proposiciones de modificación al texto aprobado en primer debate por la Comisión

Artículo 11. Numeral 5. Adicionar la frase "así como de la cultura nacional", para aclararlo. Quedaría así:

El estudio y la comprensión crítica de la cultura universal, así como de la cultura nacional y la diversidad étnica y cultural como fundamento de la nacionalidad, de la unidad nacional y de su identidad.

Artículo 14. Suprimir el párrafo.

Sometemos a su consideración la solicitud de suprimir el párrafo del artículo 14 del proyecto. La Comisión aprobó dicho párrafo bajo la condición de las consultas que adelantara el señor Ministro de Educación Nacional sobre la materia. Para que los certificados de aptitud profesional expedidos por las instituciones de educación no formal sean equivalentes a los expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dichas instituciones deben llenar exactamente los mismos requisitos de calidad y dotación didáctica. Como esto iría en contra del desarrollo de la educación no formal, el señor Ministro de Educación Nacional, por nuestro intermedio, somete a consideración de esta Cámara Plena la presente solicitud, con la determinación de dejar este aspecto para reglamentación por parte del gobierno.

Artículo 113. Adicionarle la frase "Los períodos de los directivos docentes sólo podrán establecerse para los que se vinculen como directivos a partir de la vigencia de esta ley" El artículo 113 quedaría así:

"El gobierno nacional reglamentará la evaluación, las funciones y los períodos de los directivos docentes y de la ineficiencia profesional de éstos y de los demás educadores, establecida en el Estatuto Docente. Los períodos de los directivos docentes sólo podrán establecerse para los que se vinculen como directivos a partir de la vigencia de esta ley".

CONCLUSION

A nadie escapa la importancia que la actual coyuntura política reviste para la vida del país. La Constitución Política del 91, restituyó al Congreso de la República la facultad de legislar en materia educativa, modificando la tradición centenaria del constitucionalismo colombiano.

Podemos afirmar, sin lugar a dudas, que las decisiones que ahora se tomen, orientarán el rumbo de la educación, no sólo de los años inmediatos, sino en el siglo que ya se avecina con los innumerables desafíos que plantea para nuestra sociedad esta nueva era de la historia nacional.

La ley 39 de 1.903, conocida con el nombre de ley orgánica o "reforma Uribe", última ley de educación expedida por el Congreso de la República, abordó de manera general el problema educativo, sobre todo en relación con las funciones del entonces Ministerio de Instrucción Pública, reiteró de manera taxativa la distribución compartida del financiamiento educativo entre la nación, los departamentos y los municipios, y definió como bases del sistema educativo la educación moral y religiosa, la orientación industrial de la primaria y secundaria y la instrucción cívica.

El proyecto de ley de educación que hoy nos ocupa, se orienta a regular el servicio educativo y a modernizar sus instituciones, de acuerdo con los avances pedagógicos, científicos y tecnológicos del mundo contemporáneo.

Este proyecto de ley en su integralidad busca los siguientes propósitos fundamentales:

- apuntalar la calidad de la educación;
- asegurar la financiación del servicio educativo;
- resolver el problema administrativo, en el que se ha debatido tradicionalmente la educación;
- definir con claridad la política de formación de los educadores;

-darle entidad a la educación de los grupos étnicos, a la educación especial y a la educación técnica, dentro de la educación no formal.

La iniciativa gubernamental presenta, sin lugar a dudas, grandes innovaciones, tanto en su parte conceptual y de contenido, como en sus aspectos administrativos y financieros.

Para nosotros constituye un gran honor poder participar como ponentes en el estudio de una iniciativa de tan señalada importancia en el futuro de Colombia. Como educadores que hemos sido, nada podía colmar de manera más generosa la aspiración de servir a nuestros conciudadanos.

Por todo lo expuesto, muy comedidamente, nos permitimos proponer a la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley 05 - Cámara, por la cual se expide la Ley General de Educación, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y reglamentarias pertinentes.

PEDRO VICENTE LOPEZ NIETO, GABRIEL ACOSTA BENDEK

Representantes Ponentes

ANEXO 1

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL PROYECTO DE LEY 05 DE 1992- CAMARA- INTRODUCIDAS EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:

- Artículo 1. (Nuevo).
- Artículo 2. (Enmienda de adición al artículo 1 del Proyecto).
- Artículo 3.(Enmienda de modificación al artículo 2 del Proyecto).
- Artículo 4.(Enmienda de modificación al artículo 3 del Proyecto).
- Artículo 5.(Enmienda de adición al artículo 4 del Proyecto).
- Artículo 6.(Enmienda de adición al artículo 5 del Proyecto).
- Artículo 7.(Enmienda de adición al artículo 6 del Proyecto).
- Artículo 8.(Enmienda de modificación al artículo 8 del Proyecto).
- Artículo 9.(Artículo nuevo).
- Artículo 10.(Enmienda de modificación al artículo 7 del Proyecto).
- Artículo 11.(Enmienda de modificación al artículo 9 del Proyecto).
- Artículo 12.(Enmienda de modificación al artículo 10 del Proyecto).
- Artículo 13.(Enmienda de modificación al artículo 11 del Proyecto).
- Artículo 14.(Enmienda de modificación al artículo 12 del Proyecto).
- Artículo 15.(Enmienda de adición al artículo 13 del Proyecto).
- Artículo 16.(Artículo nuevo).
- Artículo 17.(Enmienda de adición al artículo 14 del Proyecto).
- Artículo 18.(Enmienda de modificación al artículo 15 del Proyecto).
- Artículo 19.(Enmienda de adición al artículo 16 del Proyecto).
- Artículo 20.(Enmienda de modificación al artículo 17 del Proyecto).
- Artículo 21.(Enmienda de adición al artículo 18 del Proyecto).
- Artículo 22.(Enmienda de modificación al artículo 19 del Proyecto).
- Artículo 23.(Enmienda de modificación al artículo 20 del Proyecto).
- Artículo 24.(Artículo nuevo).
- Artículo 25.(Enmienda de adición al artículo 42 del Proyecto).
- Artículo 26.(Enmienda de adición al artículo 21 del Proyecto).
- Artículo 27. (Enmienda de modificación al artículo 22 del Proyecto).
- Artículo 28.(Enmienda de modificación al artículo 23 del Proyecto).
- Artículo 29.(Enmienda de adición al artículo 24 del Proyecto).
- Artículo 30.(Enmienda de adición al artículo 25 del Proyecto).
- Artículo 31.(Igual al artículo 27 del Proyecto).
- Artículo 32.(Enmienda de modificación al artículo 28 del Proyecto).

- Artículo 33.(Enmienda de modificación al artículo 29 del Proyecto).
- Artículo 34.(Enmienda de modificación al artículo 30 del Proyecto).
- Artículo 35.(Enmienda de modificación al artículo 31 del Proyecto).
- Artículo 36.(Igual al artículo 32 del Proyecto).
- Artículo 37.(Enmienda de modificación al artículo 33 del Proyecto).
- Artículo 38.(Enmienda de modificación al artículo 34 del Proyecto).
- Artículo 39.(Igual al artículo 35 del Proyecto).
- Artículo 40.(Enmienda de modificación al artículo 36 del Proyecto).
- Artículo 41.(Enmienda de modificación al artículo 37 del Proyecto).
- Artículo 42.(Enmienda de modificación al artículo 38 del Proyecto).
- Artículo 43.(Enmienda de modificación al artículo 39 del Proyecto).
- Artículo 44.(Enmienda de modificación al artículo 40 del Proyecto).
- Artículo 45.(Enmienda de adición al artículo 41 del Proyecto).
- Artículo 46.(Enmienda de modificación al artículo 43 del Proyecto).
- Artículo 47.(Enmienda de modificación al artículo 44 del Proyecto).
- Artículo 48.(Igual al artículo 45 del Proyecto).
- Artículo 49.(Igual al artículo 46 del Proyecto).
- Artículo 50.(Enmienda de adición al artículo 47 del Proyecto).
- Artículo 51.(Igual al artículo 48 del Proyecto).
- Artículo 52.(Igual al artículo 49 del Proyecto).
- Artículo 53.(Igual al artículo 50 del Proyecto).
- Artículo 54.(Enmienda de modificación al artículo 51 del Proyecto).
- Artículo 55.(Enmienda de adición al artículo 52 del Proyecto).
- Artículo 56.(Enmienda de modificación al artículo 53 del Proyecto).
- Artículo 57.(Enmienda de modificación al artículo 54 del Proyecto).
- Artículo 58.(Igual al artículo 55 del Proyecto).
- Artículo 59.(Enmienda de modificación al artículo 56 del Proyecto).
- Artículo 60.(Enmienda de adición al artículo 57 del Proyecto).
- Artículo 61.(Igual al artículo 58 del Proyecto).
- Artículo 62.(Enmienda de modificación al artículo 59 del Proyecto).
- Artículo 63.(Igual al artículo 60 del Proyecto).
- Artículo 64.(Igual al artículo 61 del Proyecto).
- Artículo 65.(Enmienda de adición al artículo 62 del Proyecto).
- Artículo 66.(Enmienda de modificación al artículo 63 del Proyecto).
- Artículo 67.(Igual al artículo 64 del Proyecto).
- Artículo 68.(Enmienda de modificación al artículo 65 del Proyecto).
- Artículo 69.(Enmienda de modificación al artículo 66 del Proyecto).
- Artículo 70.(Igual al artículo 67 del Proyecto).
- Artículo 71.(Enmienda de modificación al artículo 68 del Proyecto).
- Artículo 72.(Enmienda de modificación al artículo 69 del Proyecto).
- Artículo 73.(Enmienda de modificación al artículo 70 del Proyecto).
- Artículo 74.(Enmienda de modificación al artículo 71 del Proyecto).
- Artículo 75.(Enmienda de modificación al artículo 72 del Proyecto).
- Artículo 76.(Enmienda de adición al artículo 73 del Proyecto).
- Artículo 77.(Enmienda de modificación al artículo 74 del Proyecto).
- Artículo 78. (Artículo nuevo).
- Artículo 79.(Igual al artículo 75 del Proyecto).
- Artículo 80.(Enmienda de modificación al artículo 76 del Proyecto).

Artículo 81.(Enmienda de modificación al artículo 77 del Proyecto).
 Artículo 82.(Enmienda de modificación al artículo 78 del Proyecto).
 Artículo 83.(Artículo nuevo).
 Artículo 84.(Enmienda de modificación al artículo 79 del Proyecto).
 Artículo 85.(Artículo nuevo).
 Artículo 86.(Enmienda de modificación al artículo 80 del Proyecto).
 Artículo 87.(Enmienda de adición al artículo 81 del Proyecto).
 Artículo 88.(Enmienda de adición al artículo 82 del Proyecto).
 Artículo 89.(Enmienda de modificación al artículo 83 del Proyecto).
 Artículo 90.(Enmienda de modificación al artículo 84 del Proyecto).
 Artículo 91.(Enmienda de modificación al artículo 85 del Proyecto).
 Artículo 92.(Enmienda de modificación al artículo 86 del Proyecto).
 (Enmienda de supresión al artículo 87 del Proyecto).
 Artículo 93.(Enmienda de modificación al artículo 88 del Proyecto).
 Artículo 94.(Enmienda de modificación al artículo 89 del Proyecto).
 Artículo 95.(Enmienda de adición al artículo 90 del Proyecto).
 Artículo 96.(Enmienda de modificación al artículo 91 del Proyecto).
 Artículo 97.(Igual al artículo 92 del Proyecto).
 Artículo 98.(Enmienda de modificación al artículo 93 del Proyecto).
 Artículo 99.(Enmienda de modificación al artículo 94 del Proyecto).
 Artículo 100.(Igual al artículo 95 del Proyecto).
 Artículo 101.(Enmienda de adición al artículo 96 del Proyecto).
 Artículo 102.(Enmienda de adición al artículo 97 del Proyecto).
 Artículo 103.(Igual al artículo 98 del Proyecto).
 Artículo 104.(Enmienda de modificación al artículo 99 del Proyecto).
 Artículo 105.(Enmienda de modificación al artículo 100 del Proyecto).
 Artículo 106.(Igual al artículo 101 del Proyecto).
 Artículo 107.(Enmienda de modificación al artículo 102 del Proyecto).
 Artículo 108.(Enmienda de modificación al artículo 103 del Proyecto).
 Artículo 109.(Enmienda de modificación al artículo 104 del Proyecto).
 Artículo 110.(Enmienda de modificación al artículo 105 del Proyecto).
 Artículo 111.(Enmienda de adición al artículo 106 del Proyecto).
 Artículo 112.(Artículo nuevo).
 Artículo 113.(Igual al artículo 107 del Proyecto).
 Artículo 114.(Enmienda de modificación al artículo 108 del Proyecto).
 Artículo 115.(Enmienda de modificación al artículo 109 del Proyecto).
 Artículo 116.(Enmienda de modificación al artículo 110 del Proyecto).
 Artículo 117.(Artículo nuevo).
 Artículo 118.(Igual al artículo 111 del Proyecto).
 Artículo 119.(Igual al artículo 112 del Proyecto).
 Artículo 120.(Igual al artículo 113 del Proyecto).
 Artículo 121.(Enmienda de modificación al artículo 114 del Proyecto).
 Artículo 122.(Artículo nuevo).
 Artículo 123.(Enmienda de modificación al artículo 115 del Proyecto).
 Artículo 124.(Enmienda de modificación al artículo 116 del Proyecto).
 Artículo 125.(Enmienda de modificación al artículo 117 del Proyecto).
 Artículo 126.(Igual al artículo 118 del Proyecto).

Artículo 127.(Artículo nuevo).

Artículo 128.(Artículo nuevo).

Artículo 129.(Enmienda de modificación al artículo 119 del Proyecto).

Artículo 130 suprimir el artículo 26 del Proyecto.

Artículo 131 suprimir el artículo 87 del Proyecto.

ANEXO 2

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES Y ADICIONES PRESENTADAS E INTRODUCIDAS AL PROYECTO DURANTE LOS DEBATES EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA H.H. CAMARA DE REPRESENTANTES:

Artículo 1. Artículo nuevo propuesto por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek, Martha Catalina Daniels y Alfonso López Cossio, aprobada por diez votos afirmativos en la sesión del 30 de septiembre de 1992.

Artículo 2. Aprobado con la modificación de la palabra estará por está y con la modificación de la última parte del segundo inciso presentada por los H.R. Jairo Bedoya Hoyos y Jaime Navarro Wolf.

Artículo 3. Aprobado con las modificaciones hechas por la H.R. Marhta Catalina Daniels.

Artículo 4. Aprobado en la sesión del 22 de octubre de 1992, mediante proposición presentada por los H.R. Gabriel Acosta Bendek, Martha Catalina Daniels, Pedro Vicente López Nieto y Jaime Rafael Navarro Wolf, en reemplazo del aprobado anteriormente.

Artículo 5. Aprobado en la sesión del 21 de octubre con las modificaciones presentadas por los H.R. Acosta Bendek, López Nieto y Navarro Wolf.

Artículo 6. Aprobado en la sesión del 21 de octubre con las modificaciones presentadas por los H.R. Martha Catalina Daniels y Edmundo Guevara Herrera.

Artículo 7. Aprobado con la modificación de colocar la palabra establecerán por ofrecerán, presentada por el H.R. Edmundo Guevara Herrera.

Artículo 11. Aprobado con las siguientes modificaciones:

Modificación presentada al numeral 3o. por los H.R. Gabriel Acosta Bendek y Pedro Vicente López Nieto.

Modificaciones presentadas al numeral 5o. por el H.R. Jaime Navarro Wolf.

Modificación presentada al numeral 10o. por el H.R. Alfredo Cuello Dávila.

Modificación presentada al numeral 13o. por el H.R. Jaime Navarro Wolf que suprime la frase: "cuando lo requiera o lo desee".

Modificación al numeral 14o. de la palabra "desarrollo" por "mejoramiento" presentado por el H.R. Jairo Bedoya Hoyos.

Modificación al numeral 15o. de la palabra "progreso" por "mejoramiento" presentado por el H.R. Jairo Bedoya Hoyos.

Artículo 12. Artículo nuevo presentado por los H.R. Jairo Bedoya H., Jaime Navarro, Manuel Espinosa C., y aprobado en la sesión del 21 de octubre de 1992.

Artículo 13. Aprobado con las modificaciones presentadas por los H.R. Jaime Navarro Wolf y Martha Catalina Daniels.

Artículo 14. Se suprime el párrafo inicial de la ponencia del artículo 12 de la ponencia y se convierte en artículo nuevo presentado por los H.R. Martha Catalina Daniels, Gabriel Acosta Bendek y Pedro Vicente López Nieto.

Parágrafo. El párrafo nuevo fué aprobado bajo la condición de las consultas que adelante el señor Ministro de Educación Nacional Doctor Carlos Holmes Trujillo, sobre la materia.

Artículo 15. Aprobado con las modificaciones presentadas por la H.R. Martha Catalina Daniels, sesión del 21 de octubre de 1992.

Artículo 19. Aprobado con la adición al ordinal 3o. presentada por el H.R. Jaime Navarro Wolf.

Aprobado con la modificación al ordinal 1o. presentada por el H.R. Jairo Bedoya Hoyos, en sesión del 21 de octubre de 1992.

Aprobado con las modificaciones presentadas al ordinal 3o. por la H.R. Martha Catalina Daniels en sesión del 21 de octubre de 1992.

Aprobado con la modificación presentada al ordinal 5o. por el H.R. Pedro Vicente López Nieto.

Aprobado con la modificación presentada al ordinal 8o. por el H.R. Felix Guerrero Orejuela, en sesión del 21 de octubre de 1992.

Aprobado con la modificación presentada al ordinal 9o. por el H.R. Jaime Navarro Wolf, en sesión del 21 de octubre de 1992.

Aprobado con la adición presentada al ordinal 12o. por el H.R. Félix Guerrero Orejuela, en sesión del 21 de octubre de 1992.

Artículo 22. Aprobado con las siguientes adiciones:

Adición presentada al numeral 1o. por el H.R. Edmundo Guevara Herrera, en sesión del 22 de octubre de 1992.

Adición presentada al numeral 11o. por los H.R. Edmundo Guevara Herrera, Gabriel Acosta Bendek, Felix Guerrero Orejuela y Jaime Navarro Wolf, en la sesión del 22 de octubre de 1992.

Parágrafo. Aprobado con la adición del parágrafo, presentada por los H.R. Edmundo Guevara Herrera, Gabriel Acosta Bendek, Felix Guerrero Orejuela y Navarro Wolf. Sesión del 22 de octubre de 1992.

Artículo 23. Aprobado con las siguientes modificaciones y adiciones:

Aprobado con la modificación al ordinal 1o. presentada por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Jaime Navarro Wolf. Sesión del 22 de octubre de 1992.

Aprobado con la adición presentada al ordinal 11o. por los H.R. Pedro Vicente López y Jaime Navarro Wolf, sesión del 22 de octubre de 1992.

Artículo 24. Aprobado con las siguientes adiciones:

Aprobado con la adición presentada al Segundo Grupo, numeral 2o. por el H.R. Jaime Navarro Wolf, sesión del 22 de octubre de 1992.

Aprobado con la adición presentada al Cuarto Grupo numeral 1o. por los H.R. Martha Catalina Daniels, Pedro Vicente López y Jaime Navarro Wolf. Sesión del 22 de octubre de 1992.

Aprobado con la adición presentada al Quinto grupo numeral 1o. por el H.R. Gabriel Acosta Bendek. Sesión del 22 de octubre de 1992.

Parágrafo. Aprobado con la adición del parágrafo, presentada por el H.R. Jaime Navarro Wolf. Sesión del 22 de octubre de 1992.

Artículo 25. Aprobado con la modificación presentada por el H.R. Pedro Vicente López Nieto, en sesión del día 27 de octubre de 1992.

Artículo 27. Parágrafo 1. Modificado mediante propuesta del H.R. Pedro Vicente López Nieto, en sesión del día 27 de octubre de 1992.

Parágrafo 2. Adicionado mediante proposición de los H.R. Edmundo Guevara Herrera y Gabriel Acosta Bendek, en sesión del día 27 de octubre de 1992.

Artículo 36. Fue reabierto el debate al artículo 35 mediante proposición presentada por la H.R. Martha Catalina Daniels y aprobada en sesión del día 27 de octubre de 1992. Aprobado el nuevo artículo con su parágrafo mediante proposición del H.R. Pedro Vicente López.

Artículo 38. Aprobado con la adición de la palabras "étnicas" presentada por el H.R. Edmundo Guevara Herrera.

Artículo 39. Se reabrió el debate del artículo 38 mediante proposición del H.R. Jaime Navarro Wolf en sesión del día 27 de octubre de 1992 y se aprobó el nuevo artículo mediante proposición de los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Jaime Navarro Wolf.

Artículo 41. Aprobado con la adición de la palabra "mentales" presentada por la H.R. Martha Catalina Daniels, en sesión del día 27 de octubre de 1992.

Artículo 42. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Martha Catalina Daniels, Felix Guerrero Orejuela y Jaime Navarro Wolf en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 43. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Martha Catalina Daniels, Felix Guerrero Orejuela y Jaime Navarro Wolf en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 44. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Martha Catalina Daniels, Felix Guerrero Orejuela y Jaime Navarro Wolf en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 46. Aprobado con las modificaciones hechas por el H.R. Pedro Vicente López Nieto y las adiciones del H.R. Felix Guerrero Orejuela en sesión del día 27 de octubre de 1992.

Artículo 47. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Jaime Navarro Wolf, Pedro Vicente López Nieto y Jairo Bedoya Hoyos en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 48. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Felix Guerrero Orejuela y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 50. Parágrafo 2. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Edmundo Guevara Herrera, Felix Guerrero Orejuela, Jairo Bedoya Hoyos, Luis Emilio Valencia Díaz, Manuel Espinosa Castilla, Alfonso López Cossio, Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek.

Artículo 55. Parágrafo 3. Modificado, adicionado y aprobado mediante proposición de los H.R. Edmundo Guevara Herrera, Felix Guerrero Orejuela y Martha Catalina Daniels en sesión del día 29 de octubre de 1992. Quedó para consulta del señor Ministro de Educación

Artículo 56. Parágrafo. Aprobado con las adiciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Jaime Navarro Wolf en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 60. Parágrafo. Aprobado con la adición hecha del parágrafo presentado por los H.R. Alfonso López Cossio, Fredy Sánchez Arteaga, Jairo Bedoya Hoyos, Pedro Vicente López Nieto, Jaime Navarro Wolf, Julio Bahamón Vanegas, Manuel Espinosa Castilla, Luis Emilio Valencia.

Artículo 66. Aprobada la reapertura del debate del artículo 66, fue aprobado dicho artículo con las modificaciones presentadas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 67. Aprobada la reapertura del debate del artículo 67, fue aprobado dicho artículo con las modificaciones presentadas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 68. Aprobado con las modificaciones presentadas por los H.R. Gabriel Acosta Bendek y Pedro Vicente López Nieto y la adición del parágrafo 3 presentada por la H.R. Martha Catalina Daniels, en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 69. Aprobado con las siguientes modificaciones y adiciones:

Modificaciones a la tercera función de logística, hechas por los H.R. Gabriel Acosta Bendek, Pedro Vicente López Nieto y Martha Catalina Daniels en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Adiciones a la segunda función de ejecución hechas por el H.R. Manuel Espinosa Castilla en la sesión del 29 de octubre de 1992.

Artículo 71. Aprobado con las adiciones a la función del ordinal 5o. hechas por el H.R. Manuel Espinosa Castilla en la sesión del 29 de octubre de 1992.

Parágrafo 3. Aprobado con las modificaciones y adiciones propuestas por los H.R. Gabriel Acosta Bendek, Pedro Vicente López Nieto y Jairo Bedoya Hoyos en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 73. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Gabriel Acosta Bendek, Pedro Vicente López Nieto, Martha Catalina Daniels, Jairo Bedoya Hoyos y Jaime Navarro Wolf en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 82. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek y Manuel Espinosa Castilla en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 85. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 86. Aprobado con las adiciones y modificaciones siguientes:

Adiciones del numeral 5. hechas por los H.R. Edmundo Guevara Herrera y Jaime Navarro Wolf en la sesión del 28 de octubre de 1992.

Modificaciones del numeral 12 hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek, Felix Guerrero Orejuela, Martha Catalina Daniels, Jaime Navarro Wolf, Jairo Bedoya Hoyos y Manuel Espinosa Castilla en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 87. Parágrafo. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 88. Parágrafo. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 89. Aprobado con la modificación hecha al ordinal g. por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 28 de octubre de 1992.

Artículo 91. Aprobado con las modificaciones hechas con la adición del numeral 26. por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek, Martha Catalina Daniels y Jairo Bedoya Hoyos en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 92. Aprobado con las siguientes adiciones y modificaciones:

Adición del numeral 12 hecha por el H.R. Felix Guerrero Orejuela en la sesión del 29 de octubre de 1992.

Modificaciones hechas en el numeral 18 por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek, Jairo Bedoya Hoyos y Manuel Espinosa Castilla en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 97. Parágrafo 3. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek y Samuel Ortegón en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 98. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek y Felix Guerrero Orejuela en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 99. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 100. Aprobado con la supresión de la palabra "textos" por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 108. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 109. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 110. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 111. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 115. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 116. Parágrafo. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek y Martha Catalina Daniels en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 120. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 122. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 123. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 124. Parágrafo. Aprobado con las modificaciones hechas por los H.R. Pedro Vicente López Nieto y Gabriel Acosta Bendek en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Artículo 127. Artículo nuevo presentado por los H.R. Pedro Vicente López Nieto, Gabriel Acosta Bendek, Luis Emilio Valencia Díaz, Edmundo Guevara Herrera, Julio Bahamón Vanegas y Samuel Ortegón Amaya; aprobado en sesión del día 29 de octubre de 1992.

Los artículos que no aparecen mencionados como adicionados o modificados fueron aprobados con texto igual al de la ponencia.

ANEXO 3

TEXTO COMPARATIVO ENTRE PROYECTO DE LEY 05 -1992-CAMARA PRESENTADO POR EL GOBIERNO Y TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA

Artículo 1. Artículo nuevo.

Artículo 2. Enmienda de modificación al artículo 1 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 3. Enmienda de modificación al artículo 2 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 4. Enmienda de modificación al artículo 3 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 5. Enmienda de modificación al artículo 4 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 6. Enmienda de modificación al artículo 5 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 7. Enmienda de modificación al artículo 6 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 8. Igual al artículo 8 del proyecto de ley.

Artículo 9. Artículo nuevo.

Artículo 10. Enmienda de modificación al artículo 7 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 11. Enmienda de modificación al artículo 9 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 12. Artículo nuevo.

Artículo 13. Enmienda de modificación al artículo 10 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 14. Artículo nuevo.

Artículo 15. Enmienda de modificación al artículo 11 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 16. Enmienda de modificación al artículo 12 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 17. Enmienda de modificación al artículo 13 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 18. Artículo nuevo.

Artículo 19. Enmienda de modificación al artículo 14 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 20. Enmienda de modificación al artículo 15 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 21. Enmienda de modificación al artículo 16 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 22. Enmienda de modificación al artículo 17 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 23. Enmienda de modificación al artículo 18 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 24 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes, se suprimió. Se incluyó uno con ese mismo número, como enmienda de modificación al artículo 19 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 25. Enmienda de modificación al artículo 20 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 26 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes, se suprimió. Se incluyó uno con ese mismo número, como artículo nuevo.

Artículo 27. Enmienda de modificación al artículo 42 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 28. Enmienda de modificación al artículo 21 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 29. Igual al artículo 22 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 30. Enmienda de modificación al artículo 23 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 31. Enmienda de modificación al artículo 25 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 32. Igual al artículo 27 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 33. Enmienda de modificación al artículo 28 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 34. Enmienda de modificación al artículo 29 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 35. Enmienda de modificación al artículo 30 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 36. Enmienda de modificación al artículo 31 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 37. Igual al artículo 32 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 38. Enmienda de modificación al artículo 33 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 39. Enmienda de modificación al artículo 34 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 99. Enmienda de modificación al artículo 95 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 100. Enmienda de modificación al artículo 96 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 101. Enmienda de modificación al artículo 97 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 102. Igual al artículo 98 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 103. Enmienda de modificación al artículo 99 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 104. Enmienda de modificación al artículo 100 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 105. Igual al artículo 101 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 106. Enmienda de modificación al artículo 102 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 107. Enmienda de modificación al artículo 103 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 108. Enmienda de modificación al artículo 104 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 109. Enmienda de modificación al artículo 105 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 110. Enmienda de modificación al artículo 106 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 111. Artículo nuevo.

Artículo 112. Igual al artículo 107 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 113. Enmienda de modificación al artículo 108 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 114. Enmienda de modificación al artículo 109 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 115. Enmienda de modificación al artículo 110 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 116. Del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes, se suprimió. Con el mismo número se incluyó un artículo nuevo.

Artículo 117. Igual al artículo 111 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 118. Igual al artículo 112 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 119. Igual al artículo 113 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 120. Enmienda de modificación al artículo 114 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 121. Artículo nuevo.

Artículo 122. Enmienda de modificación al artículo 115 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 123. Enmienda de modificación al artículo 117 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 124. Enmienda de modificación al artículo 118 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

Artículo 125. Artículo nuevo.

Artículo 126. Artículo nuevo.

Artículo 127. Artículo nuevo.

Artículo 128. Enmienda de modificación al artículo 119 del Proyecto de Ley 05 de 1992, Cámara de Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D.C. 30 de octubre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

JULIO BAHAMON VANEGAS

El Vicepresidente,

ALFREDO CUELLO DAVILA

El Secretario General,

LUIS EDUARDO SERJE AVILA

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, en su sesión del 29 de octubre de 1992.

PROYECTO DE LEY No. 05 - CAMARA - 1992

Por la cual se expide la Ley General de Educación

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

D E C R E T A:

CAPITULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS GENERALES Y FINES DE LA EDUCACION

Artículo 1. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Dicho proceso tiene una función social.

Artículo 2. La educación está orientada por los principios de la Constitución Política e inspirada particularmente en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; esta ley regula el servicio público de la educación.

Artículo 3. La educación debe permitir el libre desarrollo de la personalidad del educando, la realización de una actividad útil a la sociedad, el logro del nivel científico y técnico que requiere el desarrollo económico y social del país, el acceso a la cultura, la formación de valores éticos, religiosos, morales y ciudadanos, dentro del marco de la presente ley.

Artículo 4. El Estado debe garantizar, en igualdad de oportunidades, el acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, así como el ascenso a niveles superiores de acuerdo con las aptitudes, inclinaciones y rendimiento académico del educando.

El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado; igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezca la presente ley.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Artículo 5. En cumplimiento de la obligación constitucional de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, el Estado a través del Congreso y del Presidente de la República, velarán por su calidad, por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley y por su adecuado cubrimiento; ejecutarán esta función de manera indelegable a través de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la educación. Igualmente, mediante la vigilancia sobre el cumplimiento de las áreas obligatorias, las actividades curriculares y extracurriculares y demás elementos fijados en la presente ley, velarán por la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos.

Artículo 6. Corresponde a la sociedad y a la familia, colaborar con el Estado en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y del cumplimiento de su función social. Particularmente velarán porque el Estado garantice que no exista, en el ingreso a la educación, en el ascenso a los niveles, en los grados y demás actividades escolares del sistema educativo y demás procesos formativos, sin perjuicio de los requisitos académicos, discriminación por razones económicas, de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o por características físicas, sensoriales, mentales o psíquicas.

Parágrafo. Igualmente el Estado promoverá la educación en las áreas rurales y en poblaciones que por diferentes motivos se encuentren marginadas.

Artículo 7. Corresponde a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y del proceso educativo, contribuir al desarrollo armónico e integral del individuo, y velar

por el ingreso de sus hijos a los niveles de educación obligatoria y su asistencia regular a ella.

Artículo 8. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, en los términos de la presente ley.

Artículo 9. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación, en los términos de la presente ley.

Artículo 10. Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Artículo 11. La educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de una formación integral, física, síquica, intelectual, moral, social, afectiva, ética y en valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley; a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

4. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

5. El estudio y la comprensión crítica de la cultura universal, de la diversidad étnica y cultural como fundamento de la nacionalidad, de la unidad nacional y de su identidad.

6. El acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

7. La creación y fomento de una conciencia para la defensa de la soberanía y para la práctica de la solidaridad e integración latinoamericana, del Caribe y universal.

8. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del espíritu científico que fortalezca el desarrollo científico y tecnológico nacional, orientado prioritariamente al mejoramiento cultural y de la calidad de vida de la población y a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas nacionales, dentro del respeto por la conservación de la naturaleza.

9. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la nación.

11. Una formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la salud y la higiene; la educación física, la recreación, el deporte y utilización adecuada del tiempo libre.

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país que le permitan al educando ingresar al sector productivo.

14. El desarrollo cultural, permanente, personal y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes. Dicho proceso está en función de las necesidades e intereses de las personas y del país.

15. El progreso cultural sustentado en el desarrollo de una conciencia y capacidad intelectual, donde sólo a la razón se le permita arbitrar la verdad.

Artículo 12. Corresponde al Estado y es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, los departamentos y del ente que haga sus veces en el municipio garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en los establecimientos educativos desde el preescolar hasta el noveno grado. El Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación desarrollarán un plan de cubrimiento educativo en los términos de esta ley.

CAPITULO II

ORGANIZACION PEDAGOGICA DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 13. Esta ley, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, regula la prestación del servicio público de la educación y la organización del sistema educativo en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, así como la educación técnica ofrecida por el sector educativo o educación técnica formal; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a grupos étnicos, y a personas con limitaciones físicas, sensoriales, mentales y psíquicas y personas con capacidades excepcionales. La educación superior será regulada por ley especial.

Artículo 14. Las experiencias pedagógicas o actividades educativas denominadas no formales, dedicadas a la capacitación del desempeño laboral y técnico, se orientarán por los fines establecidos en el artículo 11 de la presente ley. Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados de aptitud ocupacional en las especialidades objeto de capacitación. Deberán obtener licencias de funcionamiento expedidas por las secretarías de educación departamentales y del Distrito Capital y de acuerdo con la reglamentación que para tal propósito defina el Presidente de la República. El estado fomentará su desarrollo.

Igualmente, estas actividades, por su carácter educativo demostrado, estarán dentro del régimen tributario que rija el sector educativo.

Parágrafo. Los certificados expedidos por las instituciones de educación no formal dedicados a formación laboral, serán equivalentes, para todos sus efectos a los certificados de aptitud profesional CAP expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Artículo 15. El sistema educativo, en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, actitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo a lo largo de la vida.

Artículo 16. El nivel de educación preescolar abarca tres años; el nivel de educación básica comprende nueve años, cinco de primaria y cuatro de secundaria; el nivel de educación media es de dos años.

Artículo 17. El nivel de educación preescolar de tres años se generalizará en las instituciones educativas del Estado en un plazo de diez años, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los grados existentes en las instituciones educativas del Estado que ofrezcan más de un año de preescolar.

Parágrafo. La ampliación de la educación preescolar será gradual a partir de la aplicación del año obligatorio establecido por la Constitución Política. La generalización de los dos años siguientes estará supeditada a una cobertura no inferior al 80% del último grado. Se mantendrán los grados existentes y se aplicará la gradualidad en las instituciones educativas del Estado que ofrezcan más de un año de preescolar.

Artículo 18. La atención de los escolares de las instituciones educativas estatales entre los 3 y los 7 años en materia de nutrición seguirá, de conformidad con las normas vigentes, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, sin detrimento de los demás programas existentes.

Artículo 19. Son objetivos del preescolar:

- el conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la autonomía en las actividades cotidianas;

- el crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;

- la creatividad y las habilidades y destrezas propias de la edad, así como el desarrollo de sus capacidades de aprendizaje.

- la ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;

- la capacidad para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto y convivencia;

- la participación en actividades lúdicas con niños y adultos;

- la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social.

Artículo 20. Los cinco primeros años de la educación básica, o educación primaria, tendrán como objetivos:

- la formación de los valores fundamentales para la convivencia en el marco de una sociedad democrática, participativa y pluralista;

- el fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico;

- el desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en la lengua castellana, y en la lengua materna de los diferentes grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura;

- El desarrollo de la capacidad para apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética.

- el desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones, así como la capacidad para solucionar problemas que impliquen estos conocimientos;

- una comprensión básica del medio físico, social y cultural a nivel local, nacional y universal, de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad;

- la asimilación de conceptos científicos en las áreas de conocimiento que sean objeto de estudio, de acuerdo con el desarrollo intelectual de la edad;

- la valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la formación en la protección de la naturaleza y el medio ambiente;

- el conocimiento y ejercicio del propio cuerpo mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad para un desarrollo físico armónico, y la utilización adecuada del tiempo libre;

- el desarrollo de valores civiles, éticos y morales, de organización social y de convivencia humana;

- una formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura;

- la adquisición de elementos de conversación y lectura de por lo menos una lengua extranjera;

- una iniciación en el conocimiento de la Constitución Política.

Artículo 21. Los cuatro años subsiguientes de la educación básica, o educación básica secundaria, tendrán los siguientes objetivos:

- el desarrollo de la capacidad para comprender y expresar correctamente textos y mensajes complejos, orales y escritos en lengua castellana, así como para entender, mediante un estudio sistemático, los diferentes elementos constitutivos de la lengua;

- la valoración y utilización de la lengua castellana como medio de expresión literaria y el estudio de la creación literaria en el país y en el mundo;

- el desarrollo de las capacidades para el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana;

- el avance en el conocimiento científico de los fenómenos físicos, químicos y biológicos, mediante la comprensión de las leyes, el planteamiento de problemas y la observación experimental;

- el desarrollo de actitudes favorables al conocimiento, la valoración y la conservación del medio ambiente.

- la comprensión de la dimensión práctica de los conocimientos teóricos, así como la dimensión teórica del conocimiento práctico, y la capacidad para utilizarla en la solución de problemas.

- la iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil;

- el estudio científico de la historia nacional y mundial dirigido a comprender el desarrollo de la sociedad y el estudio de las ciencias sociales con miras al análisis de las condiciones actuales de la realidad social;

- el estudio científico del universo, de la tierra, de su estructura física, de su división y organización política, del desarrollo económico de los países y de las diversas manifestaciones culturales de los pueblos;

- la formación en el ejercicio de los deberes y derechos, en el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales;

- la apreciación artística; la comprensión estética y la creatividad, familiarizando a los educandos en los diferentes medios de expresión artística;

- la comprensión y expresión de una lengua extranjera;

- la valoración del conocimiento científico de la salud y de los hábitos relacionados con ella;

- la utilización con sentido crítico de las distintas formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos;

- la educación física y la práctica de la recreación y los deportes, y la utilización adecuada del tiempo libre,

Artículo 22. Para el logro de los objetivos propuestos en la educación básica (primaria y secundaria) son obligatorias las siguientes áreas:

1. Lengua castellana; y también la lengua materna en los grupos étnicos con tradición lingüística propia.

2. Matemáticas.

3. Ciencias Naturales (debe incluir educación sexual y comportamiento humano).

4. Estudios sociales: Historia, Constitución Política, Instituciones Políticas e Instrucción Cívica.

5. Geografía física y humana.

6. Lenguas extranjeras.

7. Educación en tecnología.

8. Educación artística y musical.

9. Educación física, recreación y deportes.

10. Educación ética y en valores-humanos.

11. Educación religiosa.

Parágrafo. La aplicación del numeral 11 de este artículo se cumplirá en todos los establecimientos educativos pero con estricta sujeción a la Constitución Política (Artículos 18, 19 y 68).

Artículo 23. Son objetivos de la educación media consolidar y avanzar en los logros de los niveles precedentes y, además, los siguientes:

- la capacidad para expresarse fluidamente por lo menos en una lengua extranjera;

- la profundización en los conocimientos más avanzados de las ciencias naturales;

- el estudio de la historia nacional y universal que permita analizar el desarrollo del país y los mecanismos que han regido el funcionamiento de las sociedades;

- la incorporación de la experimentación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional en su aspecto natural, económico, político y social;

- la capacidad para ampliar y profundizar en el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, analíticos, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana;

- la continuidad en la práctica de la educación física, la recreación y el deporte con miras a un desarrollo físico armónico.

- el desarrollo de la capacidad para profundizar, de acuerdo con las potencialidades cognoscitivas e intereses, en un campo del conocimiento.

- el desarrollo de la capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales y de convivencia humana en sociedad, para analizar y valorar críticamente la realidad económica, política y social del mundo contemporáneo y los antecedentes históricos que inciden en él.

- la apreciación y valoración de las diversas manifestaciones artísticas locales, nacionales y universales; así como el estímulo a la creación artística propia;

- La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, diseñados para este nivel, que fomenten la conciencia y la participación responsable en acciones cívicas encaminadas a dar solución a los problemas sociales de su entorno;

- El estudio de la historia nacional y universal, que permita analizar el desarrollo del país y los mecanismos que han regido el funcionamiento de las sociedades; igualmente en la comprensión de la valoración crítica de la realidad sociopolítica y el conocimiento de la cultura de los diferentes países, que contribuya a la integración latinoamericana.

Artículo 24. Para el logro de los objetivos de la educación media serán obligatorias las siguientes áreas:

Primer grupo:

1. Ciencias naturales: física, química, biología.

2. Tecnología.

3. Matemáticas.

Segundo grupo:

1. Ciencias políticas, Constitución Política y Relaciones Internacionales.

2. Estudios sociales: Historia de Colombia e Historia Universal Contemporánea, Geografía política y económica, historia latinoamericana.

3. Ciencias económicas: Fundamentos de economía y de desarrollo económico.

Tercer grupo:

1. Literatura y creación literaria.

2. Lenguas extranjeras.

3. Apreciación y creación artística.

Cuarto grupo:

1. Filosofía, ética e Historia de la Filosofía.

2. Educación física, Recreación y Deporte.

3. Educación sexual y comportamiento humano.

Quinto grupo:

1. Educación religiosa.

Parágrafo. En lo referente al grupo quinto, se establecerá con estricta sujeción a la Constitución Política (Artículos 18, 19 y 68).

Artículo 25. Las áreas obligatorias incluidas en el artículo anterior deben ofrecerse en el curso de la educación media, sin que necesariamente todas tengan que ser incluidas en cada uno de los períodos académicos. Todas las áreas son obligatorias, pero de acuerdo con la vocación, los intereses y las capacidades de los estudiantes y con su orientación para la educación superior, las instituciones educativas organizarán la programación, de tal manera que se haga énfasis en uno de los tres primeros grupos.

Artículo 26. Además de los objetivos de cada nivel, es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral mediante acciones dirigidas a:

- formar la personalidad y la capacidad de afrontar con responsabilidad y autonomía las realidades de la vida y la sociedad.

- proporcionar una sólida formación ética y moral basada en el conocimiento vivencial y en la práctica del respeto a los derechos humanos;

- fomentar, en las instituciones educativas, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, social y comunitaria, conciencia civil y de respeto mutuo.

- desarrollar una sana sexualidad, que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro de la equidad de los sexos, la afectividad y el respeto mutuo.

Artículo 27. Dentro de los límites fijados por la presente ley, las instituciones educativas gozan de autonomía para organizar las áreas de conocimiento obligatorias definidas para cada nivel, introducir áreas y asignaturas optativas, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales.

Parágrafo 1. La suma de las áreas obligatorias y las áreas optativas forman el currículo del calendario académico de la institución educativa. De todas maneras las áreas obligatorias constituyen el componente principal del currículo. En cada área podrán ser incluidas asignaturas optativas.

Parágrafo 2. El proyecto educativo de cada institución, interpretando el pensamiento orientador de la presente ley y de los correspondientes decretos reglamentarios, debe incorporar los elementos de cambio pedagógicos y académicos que respondan a las estrategias metodológicas, curriculares, evaluativas y de diseño curricular que se requiera, para generar la transformación cultural, individual y social, con el fin de armonizar la gestión institucional con la responsabilidad gubernamental señalada en el artículo 126 de la presente ley.

La autoridad respectiva responderá ante el Gobierno Nacional por la inclusión en el proyecto educativo de los avances académicos propuestos, como requisito para su aprobación.

Artículo 28. La educación técnica estará orientada principalmente a la ocupación laboral. Debe integrar lo más avanzado de la ciencia y de la técnica en su formación teórica y práctica. Se conservan las instituciones técnicas en todas sus modalidades existentes y se establece el nivel de educación técnica media.

Artículo 29. La educación técnica media estará dirigida a la formación calificada y especializada en áreas relacionadas con la ingeniería, la agronomía, la zootecnia, la minería, las finanzas, la administración, el comercio, la salud y demás que requieran el sector productivo y de servicios.

Artículo 30. Para la creación de la educación técnica media se tendrá en cuenta la vinculación de la respectiva institución educativa con el sector productivo y de servicios, una infraestructura adecuada, el aporte financiero del municipio, distrito o departamento, la coordinación con el Sena y el personal docente especializado.

Artículo 31. Los institutos técnicos y los institutos de enseñanza media diversificada INEM existentes en la actualidad, conservarán su carácter. Podrán impartir educación técnica media; en este caso deberán adecuarse de conformidad con las condiciones

establecidas en la presente ley para la creación de la educación técnica media.

Artículo 32. Para la educación de adultos el Estado garantizará que las personas puedan actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo individual y profesional.

Artículo 33. Además de los fines de la educación, son objetivos de la educación de adultos:

- completar la educación básica obligatoria y media;

- erradicar el analfabetismo;

- actualizar los conocimientos según el nivel de educación;

- desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria;

Artículo 34. El Estado ofrecerá a los adultos la posibilidad de validar la educación básica o media de acuerdo con las características establecidas en la ley. El Estado facilitará a los adultos el ingreso a la educación post-secundaria.

Artículo 35. El Ministerio de Educación Nacional fomentará programas no formales de educación de adultos, en coordinación con diferentes entidades estatales y privadas, prioritariamente para el sector rural.

Artículo 36. La educación en los grupos étnicos como parte orgánica del sistema nacional de educación se desarrollará atendiendo los siguientes principios: integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad; cuyos fines serán entre otros los de reafirmar y afianzar los procesos de: identidad, conocimiento, saber y práctica de socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarios de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente y de investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Parágrafo. Créase una unidad administrativa adscrita al Ministerio de Educación Nacional, encargada de dirigir, coordinar, controlar y desarrollar las políticas y programas educativos para los grupos étnicos, con sus respectivas instancias en las entidades territoriales que así lo requieran.

Artículo 37. La enseñanza en los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna de cada uno.

Artículo 38. Se promoverá la capacitación de educadores en el dominio de las lenguas étnicas y se fomentarán programas sociales de difusión de las mismas en el ámbito de su territorio.

Artículo 39. En concertación entre el Ministerio de Educación, a través de la división especial de etnoeducación, y los grupos étnicos decidirán los equipos que se requieran para el estudio de las lenguas vernáculas, en la elaboración de los currículos, textos escolares y medios educativos.

Artículo 40. No podrá haber injerencia de organismos internacionales en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 41. La educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, mentales o con capacidades excepcionales es parte integrante de la educación y es responsabilidad de la Nación, los departamentos, los municipios y distritos especiales, y del Distrito Capital garantizarles su prestación.

Artículo 42. Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación especial, seguirán prestando servicios educativos, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social académica, desarrollando los programas de apoyos especializados necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

Artículo 43. Las Juntas Departamentales y municipales de educación, así como la junta del Distrito Capital, orientarán y apoyarán los procesos de transformación y modernización de todas las instituciones del sistema educativo, con el fin de proporcionar la adecuada cobertura de las necesidades formativas de la población en edad escolar, a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. La integración social y académica deberá ser un objetivo permanente de la educación en todas sus instancias e instituciones, garantizando la habilitación y rehabilitación complementaria o necesaria para las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales en coordinación con las instituciones públicas o teniéndose en cuenta las condiciones para alcanzar una cobertura adecuada, en los términos definidos por la presente ley (artículo 42).

Artículo 45. La educación física, la recreación y el deporte son obligatorios en todos los niveles de la educación. El Gobierno promoverá y estimulará su difusión y práctica

en las instituciones educativas.

Artículo 46. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación secundaria y media se organizará voluntariamente por años de 40 semanas o por semestres de 20 semanas. En todo caso la educación básica secundaria será de cuatro años y la media de dos años.

Artículo 47. Los medios de comunicación, información y recreación masivos son responsables con los principios y fines de la educación definidos en esta ley, dentro de los principios de libertad de empresa, libertad de expresión e información. El Estado promoverá la participación de los medios de comunicación e información en los procesos de educación permanente y difusión de la cultura.

CAPITULO III

FORMACION DE EDUCADORES

Artículo 48. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, pedagógica y profesional. La profesionalización y dignificación de la docencia estará garantizada por la presente ley. El título del ejercicio eficiente de la profesión docente será prueba de idoneidad profesional; el cumplimiento de los deberes, obligaciones y la no violación de las causales de mala conducta establecidos en el Estatuto Docente para los educadores del sector público y la ley para los educadores del sector privado, serán prueba de idoneidad ética.

El Estado garantizará a sus docentes el mejoramiento profesional con miras a ofrecer un servicio de calidad.

Igualmente el Estado creará las condiciones para facilitar el mejoramiento profesional de los docentes que laboren en las instituciones educativas privadas.

Artículo 49. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento adelantados en las instituciones que en esta ley se definen, son válidos para la incorporación y ascenso en el escalafón nacional docente.

Artículo 50. La profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores corresponde impartirlas a las universidades e instituciones profesionales de educación superior que posean una unidad académica responsable de la formación de educadores; y a las escuelas normales que debidamente reestructuradas, por el Ministerio de Educación Nacional, formen maestros con orientación en preescolar y/o básica primaria, quienes ingresarán al obtener el título de maestro bachiller, al primer grado de escalafón docente. La actualización y perfeccionamiento también podrán ser ofrecidos por instituciones con unidades o programas con trayectoria investigativa en las áreas específicas.

Parágrafo 1. Las universidades establecerán criterios de calidad ponderados y porcentajes para el ingreso de los estudiantes a las facultades de ciencias de la educación.

Parágrafo 2. Las escuelas normales de que trata el presente artículo operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y expedirán el título de maestro bachiller.

Artículo 51. La formación de docentes tendrá como fines:

- formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- desarrollar la teoría y la práctica pedagógicas como parte fundamental del saber del educador;
- fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en las áreas de especialización;
- formar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y modalidades de la educación.

Artículo 52. Las instituciones que se ocupan de la formación de educadores cooperarán con las Secretarías de Educación, las asesorarán científica y técnicamente, y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 53. La duración de los programas de pregrado no podrá ser inferior a cinco años académicos, los cuales deberán incluir la práctica docente integral dirigida por la respectiva unidad académica.

Artículo 54. La formación docente contemplará dos dimensiones integradas: una de formación pedagógica básica que contemple las teorías propias de dicha disciplina y otra de formación académica en el área en la cual ejercerá su profesión el futuro educador.

Artículo 55. Para ejercer la docencia se requiere título de licenciado o de maestro bachiller impartido por una universidad o institución profesional de educación superior o las normales y estar vinculado al escalafón nacional docente.

Parágrafo 1. Las Juntas de educación, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y teniendo en cuenta la especialidad de cada docente,

reubicarán progresivamente a los licenciados que laboran en primaria y que no tienen formación en este nivel. Las Juntas podrán vincular en primaria bachilleres pedagógicos para cubrir las necesidades del servicio, durante los cinco primeros años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Los docentes sin título profesional que trabajen en la educación bilingüe podrán incorporarse al escalafón nacional docente, en su primer nivel, al acreditar experiencia docente de dos o más años.

Parágrafo 3. Los profesionales que acrediten una experiencia docente o en administración docente, de dos o más años dentro o fuera del país, podrán incorporarse al escalafón nacional docente en el octavo nivel para ejercer sus funciones en el sector no estatal.

Artículo 56. Para el ejercicio de la docencia en educación preescolar, primaria, educación técnica o educación especial, se requiere el título de licenciado en preescolar, primaria, técnica o especial. La formación del docente en primaria será integral y el título de licenciado correspondiente deberá especificar el énfasis en un área del conocimiento. El título de educación secundaria y media especificará el área académica de enseñanza.

Parágrafo. Igualmente quienes posean el título de maestro bachiller podrán ejercer la docencia en la educación primaria.

Artículo 57. Quienes posean título profesional distinto al de licenciado, podrán ejercer la docencia en educación básica secundaria y media, en el área de su especialidad o en un área afín, y podrán incorporarse al escalafón nacional docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en una unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

Artículo 58. En las áreas de la educación técnica en las que se demuestre la carencia de licenciados o de personas escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso al escalafón nacional docente se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 59. Se promoverá la formación de educadores de los grupos étnicos y se facilitarán los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las normas de ingreso al escalafón nacional docente, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 60. Los bachilleres pedagógicos y educadores escalafonados que, a la promulgación de la presente ley no posean el título de licenciado, podrán ejercer la docencia con el solo requisito del escalafón nacional docente.

Parágrafo. Los educadores bachilleres que a la expedición de la presente ley no posean título que les permita escalafonarse, tendrán un período de dos años para obtener el título de bachiller pedagógico para inscribirse en el escalafón nacional docente. Las Secretarías de Educación organizarán diferentes mecanismos para facilitar la obtención de este requisito de ascenso.

Artículo 61. Las universidades e instituciones profesionales de educación superior no podrán ofrecer ningún programa de formación de educadores para la educación preescolar, la educación básica, la educación media o la educación técnica, si no existen unidades académicas correspondientes a las áreas o disciplinas objeto de enseñanza.

Artículo 62. Los programas que conduzcan a títulos, definidos a partir de funciones educativas, tales como administración, supervisión o evaluación, y otros similares, solo podrán ofrecerse a nivel de posgrado.

Artículo 63. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para que las instituciones y programas de formación de educadores, actualmente vigentes, tales como las escuelas normales, los programas de nivel técnico, tecnológico y educación a distancia, se adecuen a la presente ley.

Artículo 64. Las universidades e instituciones profesionales de educación superior que desarrollen programas de formación de educadores deberán adecuarse a las exigencias de la presente ley en un período no mayor de tres años a partir de su vigencia.

CAPITULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

Artículo 65. Corresponde al Congreso de la República dictar las normas que regulan la educación como un servicio público con función social, conforme a los artículos 150 numeral 23 y 365 de la Constitución Política.

Las asambleas departamentales, en concurrencia con los municipios, regulan la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la presente ley. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la presente ley.

Artículo 66. La inspección y vigilancia de la educación la ejercen el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, de conformidad con los mecanismos

establecidos en la presente ley.

El Presidente de la República podrá delegar esta facultad en el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 67. La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política y la presente ley.

Los gobernadores ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política les otorga.

Artículo 68. Para efectos de la presente ley, los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, podrán asumir las funciones fijadas para los departamentos o establecer convenios para el manejo del situado fiscal que les corresponde con destino a educación. Así mismo, a partir de 1994, de conformidad con la ley que reglamenta los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los municipios de más de 150.000 habitantes, con base en el censo de 1985, que hayan organizado los sistemas de planeación, de información y de pedagogía, que realicen aportes de recursos propios para la ampliación de cobertura, y tengan capacidad financiera, podrán solicitar al departamento, con autorización de las Juntas Departamentales, la facultad para ejercer las mismas funciones fijadas para los Departamentos y gobernadores en la presente ley, previo concepto favorable del Ministro de Educación Nacional.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional definirá técnica y operativamente los sistemas de planeación, de información y de pedagogía a los que se refiere este artículo.

El Distrito Capital tendrá, además de sus funciones, las establecidas para los municipios.

Parágrafo 2. Los municipios de que trata este artículo podrán abrir subcuentas especiales en el FER departamental para la administración del situado fiscal que les corresponde o establecer su propio FER con el mismo propósito y con las funciones establecidas en el artículo 76 de la presente ley. En todo caso, los recursos del situado fiscal se girarán a través del FER departamental.

Parágrafo 3. Para los municipios con menos de 150.000 habitantes y más de 75.000, se aplicará este artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en él y de la comprobación de no tener docentes por contrato, docentes sin escalafón o docentes por fuera de la planta, previa evaluación de eficiencia y eficacia administrativa que realice la Secretaría de Educación y apruebe la junta departamental de educación.

Artículo 69. El Ministerio de Educación Nacional tiene en relación con la educación, las siguientes funciones:

De política y planeación:

- diseñar políticas y metas educativas; establecer objetivos y planes de corto, mediano y largo plazo.

- evaluar y controlar resultados; coordinar su ejecución con los departamentos y el Distrito Capital;

- establecer criterios técnicos para la aprobación de las plantas de personal por parte de las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital;

- establecer los criterios técnicos para el diseño de la canasta educativa;

- establecer estímulos para la educación e investigación educativa.

- establecer el sistema de información descentralizado, para la planeación y administración de la educación.

Curriculares y pedagógicas:

- asesorar a los departamentos y al Distrito Capital en asuntos curriculares y pedagógicos;

- establecer los logros curriculares para cada grado de los niveles educativos;

- identificar, probar, adoptar y difundir innovaciones curriculares y pedagógicas;

- establecer el sistema de evaluación del rendimiento escolar y la promoción escolar;

- diseñar y aplicar mecanismos de evaluación tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación;

De logística:

- establecer los criterios de actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo;

- establecer los criterios técnicos para los concursos de selección del personal docente, que deberán convocar las Juntas Departamentales y del Distrito Capital, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente ley;

- establecer criterios pedagógicos que sirvan de guía para la construcción y dotación de las instituciones educativas;

- evaluar anualmente las necesidades de recursos financieros del sector.

De ejecución:

- cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley y de los decretos reglamentarios sobre educación;

- trasladar el personal docente y administrativo de la educación entre departamentos y entre éstos y el Distrito Capital, sin solución de continuidad y a solicitud de las Juntas Departamentales, que se resolverán dentro de un término no mayor a noventa días.

- administración de sus recursos y ejercicio del control interno.

Normativas:

- preparar los actos administrativos y los contratos del Ministerio de Educación Nacional;

- cumplir y hacer cumplir lo establecido por el escalafón nacional docente y por el Estatuto Docente.

En relación con la ciencia, la cultura, la recreación y el deporte tendrá las funciones señaladas en normas anteriores, que se encuentren vigentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional ajustará su estructura orgánica a lo previsto en esta ley en el término de 6 meses, contados a partir de su vigencia.

Artículo 70. La Junta Nacional de Escalafón y las Juntas Seccionales de Escalafón seguirán funcionando conforme al estatuto docente y a la presente ley.

Artículo 71. En cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital se establecerá una Junta de Educación con las siguientes funciones:

- adoptar para el departamento y los Distritos las políticas, objetivos, metas y planes de acuerdo con los de carácter nacional y de conformidad con la Constitución Política y la presente ley;

- aprobar el currículo que presenten las instituciones educativas bajo su jurisdicción, individualmente o por grupos de instituciones, ajustado a los criterios establecidos por la presente ley, previo estudio y recomendación de la Secretaría de Educación;

- aprobar las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las instituciones educativas de su respectiva jurisdicción, con base en las solicitudes presentadas por las Juntas Municipales de Educación, y con ajuste a los recursos presupuestales;

- convocar los concursos de selección para el nombramiento del personal docente y administrativo estatal, y definir el organismo técnico que los ejecute; la inscripción para el concurso puede hacerse en cada municipio;

- autorizar los traslados del personal docente y administrativo entre municipios de su jurisdicción, por necesidades del servicio, para preservar la unidad familiar, para proteger la vida del docente o del funcionario administrativo, a solicitud propia y por permuta libremente convenida; las solicitudes se harán a través de las Secretarías de Educación y se resolverán dentro de un término no mayor a sesenta días;

- solicitar los traslados del personal docente y administrativo entre departamentos o entre éstos y los Distritos; las solicitudes se harán a través de las Secretarías de Educación;

- aprobar planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal docente y administrativo, que presente la Secretaría de Educación;

- aprobar la distribución del presupuesto del sector educativo, de conformidad con los planes establecidos, y los acuerdos mensuales de gastos.

Parágrafo 1. El Presidente de la República expedirá el reglamento para el funcionamiento de las juntas de educación.

Parágrafo 2. Las permutas libremente convenidas, sólo procederán en los siguientes casos: por calamidad doméstica debidamente comprobada o por amenaza a la integridad física certificada por la Procuraduría respectiva.

Parágrafo 3. El traslado a solicitud personal del docente o funcionario administrativo, de la zona rural o urbana, de poblaciones de menos de 50.000 habitantes a poblaciones con mayor número de habitantes o por motivo de profesionalización, se realizará previo concurso de méritos.

Los demás traslados a solicitud personal, por necesidades del servicio, para preservar la unidad familiar, para proteger la vida del docente o del funcionario administrativo y por permuta libremente convenida, no requieren el concurso de méritos.

Artículo 72. Toda vinculación de personal docente y administrativo de la educación estatal sólo podrá hacerse mediante nombramiento por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva Junta Departamental o del Distrito Capital.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal, quienes previo concurso

convocado por la respectiva Junta Departamental o del Distrito Capital, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

El nombramiento del personal docente y administrativo de la educación estatal se hará por el respectivo gobernador, Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la selección.

Todo nombramiento deberá ajustarse a los plazos y procedimientos legales y disponibilidad presupuestal.

Artículo 73. Las Juntas Departamentales de Educación y la del Distrito Capital estarán conformadas por:

1. El gobernador o el alcalde mayor, quien la presidirá.
2. El Secretario de Educación.
3. El Jefe o Secretario de Planeación.
4. El Secretario de Hacienda.
5. El representante del Ministro de Educación.
6. Dos alcaldes designados por los alcaldes del departamento.
7. Dos representantes de los educadores designados por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el departamento o en el Distrito.
8. Un representante de los padres de familia.
9. Un representante de las instituciones educativas no estatales.
10. Un representante de los grupos étnicos, si los hubiere.

Artículo 74. Las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital, ejercerán las siguientes funciones:

De políticas y planeación:

- diseñar los planes educativos, orientar su ejecución, evaluar y controlar sus resultados, en concertación con los municipios;
- asesorar a los municipios en el diseño y desarrollo de sus políticas y planes educativos;
- proponer, para decisión de la Junta, la asignación de plantas de personal y recursos físicos, previo estudio de las solicitudes presentadas por las Juntas Municipales de Educación.

Curriculares y pedagógicas:

- asesorar a los municipios y a las instituciones en asuntos curriculares y pedagógicos;
- ejercer la inspección y vigilancia a los municipios en asuntos curriculares y pedagógicos;
- fomentar programas de investigación en educación;
- estudiar y recomendar para la aprobación de la Junta las propuestas curriculares presentadas por las instituciones educativas;
- identificar, probar, adoptar y difundir innovaciones curriculares y pedagógicas;
- poner en ejecución, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, los instrumentos de evaluación de la educación.

De logística:

- coordinar programas de profesionalización y especialización, actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo, de conformidad con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Educación;
- asesorar a los municipios para la construcción y dotación de las instituciones educativas, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional;
- cuantificar los recursos financieros, según los planes, programas y necesidades de recursos humanos y físicos.

De ejecución:

- preparar los decretos de nombramiento y traslado del personal docente y administrativo de la educación estatal;
- aprobar el currículo que presenten las instituciones educativas bajo su jurisdicción, individualmente o por grupos de instituciones, ajustado a los criterios establecidos por la presente ley;
- estudiar solicitudes de traslado del personal docente y administrativo de la educación estatal;

- solicitar al Ministerio de Educación Nacional los traslados del personal docente y administrativo entre departamentos y entre éstos y el Distrito Capital;

- administrar sus recursos internos y realizar el control interno.

De control normativo:

- cumplir y hacer cumplir las normas en materia de educación;
- preparar los acuerdos para la imposición de sanciones a las instituciones educativas, previo concepto de la respectiva Junta Municipal de Educación;
- preparar los estudios, para la fijación de matrículas y pensiones por parte del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la canasta educativa.

Artículo 75. Cada uno de los miembros de las Juntas de Educación será responsable administrativa y penalmente de las decisiones en que tomen parte.

Artículo 76. Los Fondos Educativos Regionales, FER, y las Oficinas de Prestaciones harán parte de la estructura de la Secretaría de Educación y ejercerán las siguientes funciones:

- pago de salarios del personal docente y administrativo de la educación;
- atención, trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias;

- mantener actualizado el sistema de información de personal docente y administrativo y el sistema contable que estará al servicio del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de las Secretarías de Educación y los municipios;

- administrar en cuenta separada los recursos con destino a la educación que provengan de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 77. El Ministro de Educación Nacional nombrará un representante ante cada Junta Departamental ó del Distrito Capital. El representante del Ministro de Educación Nacional, de su libre nombramiento y remoción, ejercerá las siguientes funciones:

- representar al Ministro de Educación Nacional en la Junta Departamental y Distrital de Educación, en las áreas de política y planeación, curriculares y pedagógicas, de logística, de ejecución y normativas.
- refrendar la nómina del personal docente y administrativo de la educación estatal, de conformidad con las decisiones de la Junta.

- firmar las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de personal docente y administrativo estatal.

Artículo 78. El Gobierno Nacional suprimirá los cargos de delegados del Ministerio de Educación Nacional y creará los de representante del Ministro de Educación Nacional, que tendrá las funciones del artículo anterior.

Artículo 79. Las Oficinas de Escalafón harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación y cumplirán las funciones que señala el Estatuto Docente y sus decretos reglamentarios.

Artículo 80. Los Centros Experimentales Piloto dejarán de ser dependencias de carácter nacional y su estructura y personal pasarán a las Secretarías de Educación con funciones curriculares y pedagógicas.

Artículo 81. Los Centros Administrativos de Servicios Docentes seguirán prestando los servicios de apoyo, con carácter de instituciones educativas, dependientes de las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital.

Parágrafo. Los Directores de los Centros Administrativos de Servicios Docentes, CASD, deben ser directivos docentes, de conformidad con el Estatuto Docente.

Parágrafo. Los departamentos, distritos y municipios fomentarán la creación de Centros Administrativos de Servicios Docentes, CASD, sin perjuicio de la dotación requerida de las instituciones educativas estatales.

Artículo 82. En cada uno de los municipios se establece una Junta Municipal de Educación que cumplirá las siguientes funciones:

- aprobar las políticas, objetivos, planes y programas educativos del respectivo municipio, de conformidad con la presente ley;
- fomentar, evaluar y controlar el servicio educativo en su municipio;
- coordinar y promover la elaboración del currículo en las instituciones educativas;
- proponer a la Junta Departamental de Educación la planta de personal docente y administrativo de la educación, conforme a sus planes, necesidades y recursos;

- postular candidatos de la lista de elegibles para nombramiento, teniendo en cuenta los requisitos y el orden estricto del puntaje del concurso;

- autorizar el traslado del personal docente y administrativo dentro del municipio y solicitar el traslado entre municipios, en todo caso de conformidad con el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad, dentro de un término no mayor de treinta días;

- contribuir al control, a la inspección y vigilancia de las instituciones educativas del municipio conforme a la ley;

- recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionan en su municipio;

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento para el funcionamiento de la junta.

Artículo 83. El alcalde municipal ejercerá, respecto a la educación las funciones que establece la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 84. La Junta Municipal de Educación organizará la dirección y administración de la educación y del personal docente y administrativo, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal, donde la hubiere, y de los directores de núcleo.

Artículo 85. Los rectores, directores, supervisores, directores de núcleo y demás directivos docentes de las instituciones educativas estatales a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados por los gobernadores o Alcalde Mayor del Distrito Capital o alcaldes de municipios a que se refiere el artículo 68 de la presente ley, previo concurso convocado por la Junta de educación respectiva.

Artículo 86. Las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por:

1. El alcalde, quien la presidirá.
2. El Secretario de Educación municipal donde lo hubiere.
3. Un director de núcleo designado por el alcalde.
4. El Jefe o Secretario de Planeación municipal o en su defecto otro funcionario delegado por el alcalde.
5. Un representante del Concejo municipal designado por este, que no sea concejal.
6. El Secretario de Hacienda municipal o en su defecto el tesorero municipal.
7. Dos representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, designado por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados.
8. Un representante de los padres de familia.
9. Un representante de los estudiantes elegido por las organizaciones estudiantiles.
10. Un representante de los grupos étnicos del municipio, si los hubiere.
11. Un representante de las instituciones educativas privadas del municipio, si las hubiere.
12. Un representante de los padres de familia de personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales que demuestren tener personería jurídica, si las hubiere.

Artículo 87. Las decisiones de las Juntas Departamentales, Distrital y Municipal de Educación se consignarán en acuerdos aprobados mínimo por la mitad más uno de sus miembros, los cuales serán firmados por el presidente y el secretario de ellas. Los actos administrativos de nombramientos y traslados y demás, serán expedidos por el Gobernador, los alcaldes de los distritos y de los municipios cobijados por el artículo 68 de la presente ley.

Parágrafo. Será secretario de la Junta Departamental o Distrital el Secretario de Educación y de la Junta Municipal quien haga sus veces.

Artículo 88. En cada institución educativa del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

1. El director o rector de la institución educativa respectiva, quien lo convocará y presidirá.
2. Dos representantes de los educadores de la institución, elegidos por el cuerpo docente.
3. Dos representantes de los padres de familia, elegidos en la Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia.
4. Un representante de los estudiantes, que debe estar cursando mínimo quinto grado de primaria, según sea el caso, elegido por los estudiantes de la institución.

Parágrafo. En las instituciones educativas privadas se establecerán mecanismos que garanticen el principio constitucional de participación de la comunidad educativa en la dirección de las mismas.

Artículo 89. Las funciones del consejo directivo serán las siguientes:

- a. adoptar el reglamento escolar de conformidad con las normas vigentes;
- b. controlar y fiscalizar el buen funcionamiento de las instituciones educativas;
- c. recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
- d. promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas;
- e. establecer estímulos para el buen desempeño académico y social del alumnado;
- f. darse su propio reglamento.
- g. reunirse por derecho propio al menos dos veces durante el año lectivo.

Artículo 90. El rector o director convocará y presidirá el Consejo de Profesores y someterá a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital, previo concepto de la Junta Municipal de Educación, el currículo de la institución.

El Consejo de Profesores, integrado por los directivos docentes y los docentes de la respectiva institución, se reunirá periódicamente para elaborar y modificar el currículo, examinar el programa de cada asignatura, hacer anualmente la evaluación institucional y para las demás que considere pertinentes. El rector o director del establecimiento cumplirá además las funciones de administrador general de la institución educativa.

CAPÍTULO V

CONSEJO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y DISTRITAL DE EDUCACION

Artículo 91. Créase el Consejo Nacional de Educación, como organismo consultivo del Ministerio de Educación Nacional, conformado por:

1. El Ministro de Educación Nacional, quien lo presidirá.
2. Los presidentes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado y Cámara.
3. El rector de la Universidad Nacional.
4. El rector de la Universidad Pedagógica Nacional.
5. El rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
6. Un rector representante de las universidades públicas.
7. Un rector representante de las universidades privadas.
8. Dos representantes de la Organización Sindical de educadores que agrupe el mayor número de afiliados.
9. Un gobernador, nombrado por la Federación de Gobernadores.
10. El director de Colciencias.
11. El director del ICFES.
12. El director del SENA.
13. Un secretario de Educación Departamental.
14. Un representante de los profesores universitarios.
15. Un alcalde nombrado por la Federación de Municipios.
16. Un representante de las centrales obreras.
17. Un representantes de los gremios económicos.
18. Dos representantes de las organizaciones de padres de familia.
19. Dos representantes de las instituciones educativas privadas.
20. Dos representantes de las organizaciones nacionales de los grupos étnicos.
21. Dos representantes de los estudiantes, elegidos por las organizaciones de reconocida representación de bachillerato y universidad.
22. Dos representantes de la Iglesia.
23. Un representante de los funcionarios administrativos designados por la organización gremial que tenga el mayor número de afiliados.

24. Un representante del comité de lingüística aborigen.
25. Un exministro de educación nombrado por el Ministro de Educación.
26. El Ministro de Salud.

Artículo 92. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrán un Consejo de Educación de carácter consultivo, que será integrado de la siguiente manera:

1. El gobernador ó alcalde mayor que lo presidirá.
2. El secretario de Educación.
3. Un delegado de la Asamblea Departamental que no sea diputado o un delegado del Concejo del Distrito Capital que no sea Concejal.
4. Un rector de universidad estatal.
5. Un rector de universidad privada.
6. Dos representantes de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, designado por la federación de padres de familia.
7. Dos representantes del magisterio designado por la asociación sindical de educadores que acrediten mayor número de afiliados, uno de los cuales será docente directivo.
8. Un representante de los gremios económicos.
9. Un representante de los estudiantes elegido por sus respectivas organizaciones.
10. Dos representantes de los municipios elegidos por la asociación de municipios.
11. Un representante de las filiales de cada una de las centrales obreras.
12. Un representante de los grupos étnicos, si los hubiere.
13. Un representante de las instituciones educativas privadas.
14. Un representante de los supervisores de educación.
15. Dos representantes de las Iglesias.
16. Un representante de los funcionarios administrativos, designado por la organización que demuestre tener el mayor número de afiliados.
17. El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el departamento.
18. El director regional del SENA de cada departamento.

Artículo 93. Los Consejos Nacional, Departamental y Distrital de Educación, deberán convocarse por lo menos dos veces al año y obligatoriamente para recomendar políticas y planes educativos y pedagógicos de carácter nacional o regional, según el caso.

CAPITULO VI

FINANCIACION DE LA EDUCACION

Artículo 94. La educación estatal se financiará con los recursos del situado fiscal, más el aporte de los departamentos y los municipios, en concordancia con la ley sobre distribución de competencias y recursos conforme a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Artículo 95. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley se cubrirá el servicio educativo, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la educación preescolar, primaria, secundaria y media estatal. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente el servicio educativo estatal.

Artículo 96. En cada departamento y en el Distrito Capital habrá una nómina única de personal docente y administrativo y una planta única de personal, distribuida por municipios.

Artículo 97. El personal docente y administrativo pagado con los recursos nacionales, departamentales, del Distrito Capital o municipales que hayan sido nombrados mediante decreto o resolución y que llenen los requisitos del Estatuto Docente o la Carrera Administrativa, serán incorporados a la planta y nómina única del personal docente o administrativo, sin solución de continuidad.

Los funcionarios administrativos de los Fondo Educativos Regionales, Centros Experimentales Piloto, Oficinas de Escalafón, Centros Auxiliares del Servicio Docentes que se vinculan a las plantas únicas administrativas en las Secretarías de Educación conservarán sus derechos de la Carrera Administrativa y los prestacionales.

Parágrafo 1. Los docentes estatales temporales o vinculados por contratos antes del 30 de julio de 1992, que llenen los requisitos legales de la carrera docente, previo

estudio de necesidades y establecimiento de la planta de personal en la entidad territorial, serán incorporados a ésta. Para garantizar esta incorporación, las respectivas entidades territoriales mantendrán como aporte para estos efectos, el valor de los contratos, asegurando la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias futuras con el valor constante de los costos salariales y prestacionales que ello implique. Estos recursos serán girados a los FER.

La vinculación de los docentes temporales será gradual en un término de cinco años, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Se vincularán primero los docentes de los municipios de menores recursos económicos.
- b. Se vincularán posteriormente los docentes de los municipios de menos de 150.000 habitantes no incluidos en el literal anterior.
- c. Se vincularán posteriormente los docentes de mayor antigüedad de los municipios no contemplados en los literales anteriores.
- d. Se vincularán luego los demás docentes.

Las entidades territoriales deberán realizar un plan para la incorporación de estos docentes. En todo caso el plan de incorporación deberá ser proporcional desde el punto de vista financiero, para cada año teniendo en cuenta el período en los cinco años.

Las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos los recursos a los que se refiere este artículo y los demás destinados a educación. Sin la inclusión de estos recursos no podrán tramitarse los respectivos presupuestos.

Parágrafo 2. Los docentes temporales o vinculados por contrato antes del 30 de julio de 1992 por el Distrito Capital se incorporarán a la planta de personal en un plazo de un año.

Parágrafo 3. El subsidio a las instituciones educativas privadas sin ánimo de lucro, cooperativas o solidarias, podrá ser también en plazas en comisión. De ninguna manera el subsidio implica la pérdida de autonomía de la institución de carácter privado para la administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la respectiva institución.

Artículo 98. Las entidades territoriales destinarán por lo menos lo que venían aportando de su presupuesto ordinario para la educación estatal. Así mismo, los departamentos destinarán una porción de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores a los servicios de educación, conforme a las necesidades del servicio que se presenten en los planes educativos de los respectivos entes territoriales. Estos recursos se girarán mensualmente a los Fondos Educativos Regionales.

La porción de las rentas obtenidas por el ejercicio del monopolio de licores se liquidará de conformidad con la ley que regula los monopolios.

Artículo 99. Los municipios destinarán no menos del 30% del aumento de las transferencias nacionales a educación. De estos recursos se dedicarán 5 puntos para educación en las zonas rurales.

Artículo 100. Los municipios financiarán la construcción, mantenimiento, y dotación de las instituciones educativas estatales de conformidad con la ley sobre distribución de competencias y recursos.

Artículo 101. Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a sus recursos propios, contratar con las Juntas Departamentales o Distrital de Educación respectiva la ampliación de la planta de personal al servicio de la educación, asegurando la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras de los costos administrativos, salariales y prestacionales que esto implique, para lo cual pignorarán una de sus rentas, recursos que deberán ser girados a los Fondos Educativos Regionales.

Artículo 102. Los recursos que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

Artículo 103. El nombramiento o vinculación que se haga por fuera de la planta de personal docente y administrativo y de la nómina única aprobados en la Junta Departamental de Educación o del Distrito Capital, o sin el cumplimiento de los requisitos, es ilegal y constituye causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo y sus costos generarán responsabilidad económica entre el Estado y el funcionario o funcionarios que lo ordenen o ejecuten.

A los docentes y funcionarios ilegalmente nombrados no se les podrá asignar carga académica o funciones por parte de los rectores o directores, so pena de incurrir estos en mala conducta y en las sanciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 104. Además de los recursos ordinarios, se destinarán a la educación técnica formal regulada por la presente ley los que establecen las normas sobre subsidio familiar para educación técnica, así como los aportes y donaciones de las empresas industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 105. Los Consejos Directivos de las instituciones educativas estatales, administrarán los recursos de los Fondos de Servicios Docentes. El director o rector de la institución educativa será el ordenador del gasto, que apruebe el Consejo Directivo.

CAPITULO VII

INSPECCION, SUPERVISION, VIGILANCIA, CONTROL Y ASESORIA

Artículo 106. Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa serán ejercidas por los niveles nacional sobre el departamento y distritos, por el nivel departamental sobre los municipios y por el nivel distrital o municipal sobre las instituciones educativas, por las siguientes áreas de funciones:

- a. De política y planeación.
- b. Curriculares y pedagógicas.
- c. De logística.
- d. De ejecución.
- e. De control normativo.

Parágrafo. A los supervisores departamentales se les asignarán municipios para el ejercicio de la inspección y vigilancia que corresponde a los municipios.

Artículo 107. Los supervisores o inspectores de educación departamentales, nacionalizados y del Distrito Capital, dependerán de las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital, como parte de la planta única, y cumplirán las funciones propias de su cargo de manera descentralizada y, en especial, las curriculares y pedagógicas.

Artículo 108. El Gobierno Nacional establecerá el régimen de estímulos y sanciones para las instituciones educativas privadas, las Secretarías de Educación Departamentales y del Distrito Capital aprobarán y revocarán las licencias de funcionamiento de las instituciones educativas privadas.

Así mismo impondrán sanciones sobre las instituciones educativas privadas, en caso que estas no apliquen los correctivos y sanciones a sus directivos, docentes o funcionarios administrativos de que trata el artículo siguiente de la presente ley.

Artículo 109. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de sanciones progresivas para los directivos, docentes y funcionarios de las instituciones educativas privadas que incumplan la ley. Dichas sanciones contemplarán acciones preventivas y correctivas, multas e inhabilidades para desempeñar el cargo directivo, docente o administrativo.

CAPITULO VIII

CARRERA ESPECIAL DE LOS EDUCADORES

Artículo 110. El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas del régimen especial establecidas por el Estatuto Docente (Decreto Ley 2277/79) y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales será el establecido en la Ley 91/89 y por la presente ley, en armonía con el precepto constitucional establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Artículo 111. A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos según el caso.

Artículo 112. La vinculación del personal docente y administrativo de la educación a las plantas de personal solo podrá hacerse previo concurso convocado por las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital mediante acuerdo de la Junta.

Artículo 113. El Gobierno Nacional reglamentará la evaluación, las funciones y los períodos de los directivos docentes y de la ineficiencia profesional de estos y de los demás educadores, establecida en el Estatuto Docente.

Artículo 114. La vigilancia del cumplimiento de los derechos, estímulos, deberes y prohibiciones aplicables a los docentes y docentes directivos estará a cargo de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 115. El personal docente a que se refiere el artículo 97 y sus párrafos, que ingrese a la nómina única será afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la prestación del servicio médico asistencial y el pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con el régimen prestacional de que goce dicho personal al momento de ser expedida la presente ley. Para definir las obligaciones de las entidades y en adelante las del Fondo se tendrán en cuenta los criterios y normas establecidos para tales efectos en la Ley 91/89, sus decretos reglamentarios y la presente ley.

Artículo 116. El Gobierno Nacional a partir de 1994, destinará anualmente para textos y materiales educativos para uso de los estudiantes de las instituciones educativas del Estado no menos del equivalente a una quincena de salarios de los

docentes oficiales. Este dinero se distribuirá entre los departamentos, distritos y municipios de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional. Los rectores y directores de grupo serán los encargados de su distribución.

Las asociaciones de padres de familia controlarán el cumplimiento de esta norma de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Parágrafo. Los hijos de los docentes al servicio del estado, tendrán prelación para el ingreso a instituciones educativas del Estado, de educación básica, de educación media, de educación técnica, de educación superior, exonerados del pago de matrículas y pensiones, siempre y cuando cumplan los demás requisitos exigidos por las respectivas instituciones educativas. De iguales derechos gozarán los hijos de los docentes pensionados por el Estado en gracia a sus servicios a la educación oficial.

CAPITULO IX

TITULOS Y CERTIFICADOS, MATRICULAS, PENSIONES, DERECHOS Y OTROS COSTOS EDUCATIVOS Y DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 117. El Gobierno Nacional definirá el sistema de títulos y validaciones de la educación. Además establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos de otros países.

Artículo 118. Los títulos que acrediten aprobación de estudios en los niveles de: educación media, institutos técnicos, y de enseñanza media diversificada, y los de la educación técnica media, serán establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 119. El título académico que acredite aprobación de estudios será expedido por la respectiva institución educativa y validado por la Secretaría de Educación Departamental o del Distrito Capital.

Artículo 120. Las instituciones educativas de los particulares, deberán obtener licencia de funcionamiento.

El Estado establecerá líneas de crédito blando, estímulos y apoyos para las instituciones sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la educación y para los estudiantes. El Estado estimulará las instituciones educativas de carácter solidario, comunitario y cooperativo.

Artículo 121. El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal fomentará, con recursos de los respectivos presupuestos, a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades educativas en los diferentes niveles, para la educación técnica, educación especial y educación en los grupos étnicos, para fomentar programas no formales de educación de adultos, que regula esta ley, ya sea con mecanismos de subsidio a la institución o al educando.

El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación o entidades que hagan sus veces, llevarán un registro de instituciones educativas y entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la educación para determinar su idoneidad y para información de la comunidad educativa.

Artículo 122. Los funcionarios administrativos y docentes del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación Departamentales, distritales y municipales no podrán crear instituciones educativas privadas mientras desempeñen el cargo en la administración educativa estatal ni ejercer cargos directivos en estas instituciones.

Artículo 123. La educación será gratuita en las instituciones educativas del Estado para estudiantes con ingresos familiares inferiores a 8 salarios mínimos mensuales o estudiantes cuyos padres tengan el nivel de ingresos anterior. Para ingresos superiores el gobierno nacional reglamentará el pago de matrículas y pensiones.

Artículo 124. El Gobierno Nacional, al establecer el sistema para regulación y control de matrículas, pensiones, costos académicos, útiles, textos y uniformes escolares, deberá definir alternativas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, el costo de vida, las dificultades de acceso, los servicios de la institución educativa, el otorgamiento de ayudas por parte de ésta a personas de escasos recursos económicos. La administración del sistema que se establezca estará a cargo de las Secretarías Departamentales y del Distrito Capital y el control a cargo de las Juntas Municipales de Educación.

Parágrafo. El cobro de las matrículas será anual para todos los niveles de educación, sin perjuicio de la semestralización pedagógica y académica establecida en el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 125. El Gobierno Nacional dará en comodato a los departamentos, distritos y municipios los bienes nacionales destinados a la administración educativa o a la educación estatal a que se refiere esta ley, para su administración y mantenimiento.

Artículo 126. El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional se compromete ante la Nación entera, una vez aprobada la ley general de la educación y la reforma a la educación superior, motivar y coordinar acciones y esfuerzos tendientes a la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que

permitan hacerle conocer a la opinión pública colombiana, en general, y en especial a la que constituya la Comunidad Educativa del país, el nuevo módulo académico educacional que interpreta la innovación en materia de interacción de sus componentes como aquella relacionada con las estrategias metodológicas, los criterios evaluatorios y el diseño curricular.

Artículo 127. A los colegios anexos de educación secundaria, departamentales y municipales, las juntas departamentales y del Distrito Capital les nombrará el personal docente y administrativo, a partir de la sanción de la presente ley, dándole prioridad para el nombramiento a los profesores que actualmente trabajan como catedráticos y por contratos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 97.

Parágrafo. Las juntas departamentales y del Distrito Capital, darán prelación en la vinculación del personal docente y administrativo para los establecimientos educativos nacionalizados por la Ley 44/89.

Artículo 128. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 29 de 1989.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D.C. 30 de Octubre de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, en las sesiones ordinarias de la fecha 8 de Septiembre al 29 de Octubre de 1992.

El Presidente,

JULIO BAHAMON VANEGAS

El Vicepresidente,

ALFREDO CUELLO DAVILA

El Secretario General,

LUIS EDUARDO SERJE AVILA



2